



Universidad Nacional de La Plata

Maestría en Derechos Humanos

La aplicación de la *Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio* en la jurisdicción federal de La Plata

Maestrando: Pablo Castelli

Directores: María Luisa Piqué - Julio Germán Alegre

Índice

- Introducción5
- Metodología.....11
- Capítulo I: Los juicios por violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar en la jurisdicción de La Plata.....13
 - a. Antecedentes históricos.....13
 - b. La canalización de los reclamos de verdad y justicia de las víctimas durante la vigencia de las leyes de impunidad: los Juicios por la Verdad en la Jurisdicción la Plata.....17
 - c. Un cambio histórico en las posibilidades de enjuiciamiento: la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final.....25
 - d. Primer juicio oral y utilización de la figura de genocidio.....29
- Capítulo II: Tratamiento de los obstáculos suscitados para la aplicación de la figura de Genocidio a los delitos cometidos durante la última dictadura militar...39
 - a. Aspectos intrínsecos de la Convención.....41
 - 1. Características generales del delito de genocidio. ¿Cuál es la figura y qué conducta se intentó perseguir?.....41
 - 2. Proceso de sanción de la Convención y el debate en torno a la definición.....47

3.	El artículo II de la Convención: los grupos.....	57
4.	El tratamiento de “los grupos” en la sentencia.....	65
b.	Del derecho público en la Argentina: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia local.	73
c.	Cuestiones propias de los procesos locales: el principio de congruencia.....	83
•	Capítulo III: El derecho a la verdad: contornos adquiridos en la jurisdicción La Plata.....	89
a.	Alcance y estándares establecidos en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.....	91
b.	El derecho a la verdad como medida de reparación.....	101
c.	El derecho a la verdad en la experiencia de los juicios por la verdad en la jurisdicción La Plata.....	107
•	Conclusiones.....	111
•	Bibliografía.....	119

Introducción

En el presente trabajo me propongo analizar el modo de aplicación del delito de genocidio en los juicios por violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar de 1976-1983, desarrollados en la jurisdicción federal de La Plata.

En las sentencias analizadas, la figura de genocidio no fue aplicada -como tradicionalmente ocurre con los delitos “ordinarios”- para calificar legalmente los hechos y derivar de ello consecuencias penales, sino que se tuvo por acreditada su ocurrencia en tanto “marco” dentro del cual se llevaron a cabo las conductas por la cuales finalmente se condenó.

En particular, argumentaré que el especial encuadre otorgado a los hechos a partir de la figura de genocidio, en las sentencias de la jurisdicción mencionada, responde a los modos singulares en que el derecho a la verdad se desarrolló en el contexto local; y propondré como fundamento de ello el doble anclaje que tuvo, por un lado, en los lineamientos del sistema interamericano de derechos humanos y, por el otro, de las experiencias adquiridas en los juicios por la verdad durante la vigencia de las denominadas “leyes de impunidad”.

La hipótesis que intentaré demostrar afirma que la figura de genocidio no se utilizó para calificar penalmente los hechos sino para describir el escenario histórico, político y social en que se llevaron a cabo los mismos. Al tiempo que sostendré que el objetivo perseguido por las víctimas, querellas y organismos de derechos humanos al solicitar su aplicación, no tenía como principal finalidad lograr consecuencias jurídico-

penales en sentido estricto, es decir, sancionatorias o aflictivas sino que implicaba una herramienta más en términos de interpretación histórica y reparación.

De acuerdo a esta postura, el modo en que fue aplicada la figura representa el punto de equilibrio alcanzado por los jueces del tribunal para dar respuesta a un planteo que no perseguía fines exclusivamente punitivistas sino que se asentaba en una concepción amplia de los efectos reparadores del proceso penal, y que a su vez resultara políticamente aceptable para las partes involucradas en el conflicto sin menoscabar por ello el reproche penal *stricto sensu* a los imputados.

Perspectiva que, simultáneamente, resulta coincidente con los fines de prevención general positiva del derecho penal por cuanto, al asignar a los hechos juzgados la dimensión de genocidio, implica el envío a la ciudadanía de un mensaje de afianzamiento normativo.

En otras palabras, a la luz del desarrollo y la evolución del juzgamiento de los crímenes cometidos durante el período dictatorial, sopesando puntualmente los adelantos y retrocesos vividos a lo largo de los años posteriores, considero que el modo de aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio¹ (en adelante la “Convención”) significó para los jueces intervinientes el mayor grado de avance posible tanto sobre las responsabilidades penales como sobre las peticiones de los grupos de víctimas, sin que ello pusiera riesgo el desarrollo mismo de los juicios.

En términos metodológicos, la circunscripción territorial elegida para la realización de este trabajo responde a diversos factores. En primer lugar, como expuse en los párrafos precedentes, la indicada utilización de la figura de genocidio como plata-

¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII.

forma en la que se desarrollaron los hechos bajo juzgamiento. A ello se suman, como veremos, el nivel de violencia represiva desplegado en la ciudad, el rol de las organizaciones de derechos humanos en materia de memoria verdad y justicia, el desarrollo de los Juicios por la Verdad y la característica de haber sido el escenario de los primeros debates orales del país.

El amplio sector fabril, ubicado en el cordón industrial del Gran La Plata, como así también su carácter de ciudad universitaria y capital provincial, se tradujo en un alto nivel de politización de los grupos sindical y universitario, a la vez que implicó la presencia de numerosos sectores opositores al gobierno *de facto*². Estos motivos representaron, a lo fines de la imposición del plan de exterminio pergeñado por el gobierno dictatorial, la necesidad de desarrollar un extenso entramado criminal.

En los hechos, esa particular dureza del accionar estatal implicó la creación de decenas de Centros Clandestinos de Detención o CCD's –“Lugar de reunión de detenidos”, en la jerga dictatorial–, que actuaron coordinadamente en los diversos eslabones de la cadena represiva.

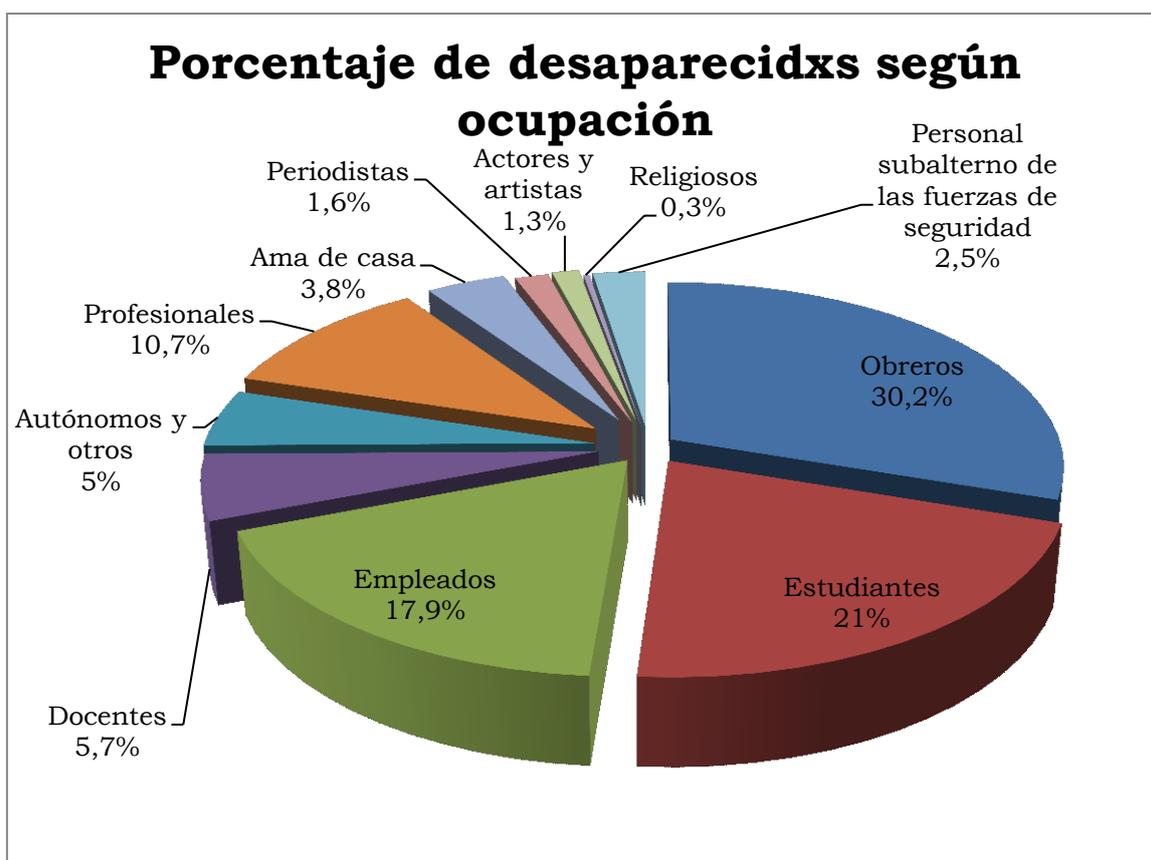
Independientemente que en cada uno de esos CCD's se realizara una “tarea” de modo más o menos específico, en todos ellos se llevaron a cabo el conjunto de funciones que implicaba el accionar terrorista, a saber: persecución, secuestro, tortura, depósito y exterminio o liberación.

² Resulta de suma relevancia el estudio respecto a la vinculación entre grandes violaciones a los Derechos Humanos y las necesidades de expansión o ajuste del sistema capitalista y sus procesos de trabajo, realizado por Cieza, D.; Beyreuther, V. (2008). “La dimensión laboral del genocidio en la Argentina.” V Jornadas de Sociología de la UNLP, 10, 11 y 12 de diciembre de 2008, La Plata, Argentina. En Memoria Académica, p. 15. Disponible en:

http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.5951/ev.5951.pdf

De acuerdo con los datos recabados por los organismos de derechos humanos, se calcula que hubo alrededor de 800 desapariciones en las ciudades de La Plata, Berisso y Ensenada³.

A nivel nacional, trabajadores, estudiantes y gremialistas también representan los grupos que mayor persecución sufrieron. En el siguiente cuadro, elaborado con los datos publicados por la CONADEP⁴ sobre el total de desapariciones relevadas a lo largo de su investigación, se muestra la conformación del grupo perseguido según la actividad que desarrollaban. Estudiantes y trabajadores representan más del 60% de las víctimas totales.



³ Según datos del Censo General de Población, Familias y Viviendas, llevado a cabo en el año 1970, la ciudad de La Plata contaba en ese momento con 408.300 habitantes, Berisso con 58.833 y Ensenada con 39.154.

⁴ La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, CONADEP, fue una comisión por la verdad que estuvo en funciones en la Argentina, desde el 15 de diciembre de 1983 hasta el 20 de septiembre de 1984. A lo largo de ese período recopiló denuncias, información y testimonios sobre los delitos cometidos durante el período de terrorismo de estado 1976 a 1983. Estaba conformada por un grupo de 12 personas, destacadas en diversos campos. Concluyó su trabajo mediante la publicación de un informe final, titulado "Nunca Más", en el que dio cuenta de la desaparición de 8.960 personas; cifra que, más allá de no representar la cantidad total de víctimas, sirvió de prueba para el posterior "Juicio a las Juntas" de 1985.

Ya durante la dictadura, se observa la actuación de distintos organismos de derechos humanos que pugnaban por la aparición con vida de las personas desaparecidas, como así también por la entrega de información y la visibilización de las prácticas criminales desplegadas desde el Estado.

Con el retorno a la democracia la ciudad de La Plata fue un escenario de vanguardia en la lucha contra la impunidad. De allí surgieron organizaciones como Hijos, cuyas acciones tuvieron gran impacto en términos de denuncia y profundización de los reclamos en el plano jurídico, político y social.

A través de esas demandas, protagonizadas por los grupos de familiares de desaparecidos y organismos de derechos humanos, consiguieron un significativo avance a fines de la década del 90.

En ese momento, con las leyes de obediencia debida y punto final aún vigentes y la consecuente imposibilidad de avanzar en relación con la responsabilidad penal de los autores en el marco del sistema de administración de justicia penal, los reclamos se centraron en la obligación internacional e irrenunciable del estado de investigar los hechos; y el derecho de las víctimas, familiares y sociedad en general, a conocer la verdad de lo sucedido.

Es así que en el mes de septiembre de 1998, a raíz de un pedido formulado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), comenzaron a realizarse las audiencias del Juicio por la Verdad ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Las mismas se desarrollaron durante casi quince años y fueron determinantes para recabar, preservar, registrar y sistematizar los testimonios y demás medidas

probatorias tendientes a establecer la verdad material de los delitos cometidos en la jurisdicción.

La vasta experiencia adquirida por los actores judiciales y las organizaciones de derechos humanos en este proceso, respecto de la investigación y juzgamiento de estos delitos, permitiría en buena medida explicar el posterior desarrollo que tuvieron los juicios en este distrito una vez derogadas las leyes de impunidad.

Reestablecida la posibilidad de llevar a juicio a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos a partir de la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final, la ciudad de La Plata volvió a ser un escenario relevante en la materia dado que allí se celebraron los primeros debates orales y tuvieron lugar las primeras condenas referidas a delitos de lesa humanidad.

Se llevaron a cabo no solo los procesos relacionados a los delitos cometidos en La Plata, Berisso y Ensenada, sino también los cometidos en los numerosos CCDs del conurbano sur -área densamente poblada y con una elevada cantidad de víctimas- debido al carácter de cabecera jurisdiccional de sus tribunales federales.

Las causas políticas que implicaron el violento despliegue y el alto número de desapariciones, encuentran entonces correlato en el hecho que, con posterioridad a la dictadura, el reclamo por memoria, verdad y justicia se desarrollara en la jurisdicción La Plata de un modo y con una tenacidad particular.

Los motivos señalados previamente, es decir: el nivel represivo desplegado en la ciudad, el rol de las organizaciones en materia de memoria verdad y justicia, el desarrollo de los Juicios por la Verdad y haber sido el escenario de los primeros debates orales del país, son, en definitiva, las causas que justifican la elección metodológica de circunscripción territorial de este trabajo.

Metodología:

La investigación se llevó a cabo mediante la aplicación de distintas técnicas metodológicas tendientes a desarrollar la finalidad explorativa perseguida⁵.

A tal fin, se utilizaron fuentes primarias, analizando los registros de los trabajos preparatorios de la Convención para la sanción y prevención del delito de Genocidio, a través de los cuales se ha intentado lograr una aproximación lo más certera posible a las intenciones y finalidades perseguidas por los y las redactoras de dicho instrumento internacional.

Por otra parte, se utilizaron múltiples fuentes secundarias, a partir del análisis de la bibliografía que aborda las categorías protegidas por la tipificación efectuada por la Convención. Igualmente se emplearon aquellos textos que abordan lo referido al derecho a la verdad y su rol en materia judicial, emanado tanto de quienes han dedicado sus estudios a la materia como así también los diversos estándares establecidos a nivel regional por los órganos jurisdiccionales competentes.

En cuanto al trabajo con casos, se recabaron y analizaron la totalidad de sentencias dictadas en juicios orales celebrados en la jurisdicción federal de La Plata, entre los años 2006 a 2016 por delitos de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura militar.

Tal tarea tuvo por finalidad lograr una comparación detallada de cada uno de los casos, que permitiera establecer o descartar las eventuales diferencias que habrían dado lugar a la particularidad bajo estudio.

⁵ Witker, Jorge “Cómo elaborar una tesis en derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho”, Editorial Civitas S.A., Madrid 1986, p. 95.

En relación al Juicio por la Verdad, se solicitaron informes cuantitativos y cualitativos a la Secretaría Especial de la Cámara Federal de Apelaciones de la La Plata, y se consultaron los registros escritos de las audiencias desarrolladas.

Así es que en la selección de las técnicas, se han adoptado aquellas que permitieron obtener los datos más fehacientes y rigurosos de acuerdo al objetivo propuesto⁶.

⁶ En palabras de Marradi: “[el método] consiste esencialmente en el arte de elegir las técnicas más apropiadas para enfrentar un problema cognoscitivo, eventualmente combinándolas, comparándolas, aportando modificaciones e incluso proponiendo alguna solución nueva”. En Marradi, Alberto y otros; “Metodología de las ciencias sociales”; 2007; capítulo 3, p. 41.

Capítulo I

Los juicios por violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar en la jurisdicción de La Plata

a. Antecedentes históricos

Con la finalización de la dictadura y la restauración de la democracia, sobrevino la necesidad de dar respuesta a los delitos cometidos durante la interrupción del orden constitucional. Mediante el decreto 158/83, del 13 de diciembre de 1983, el presidente Raúl Ricardo Alfonsín dispuso el enjuiciamiento de las tres cúpulas militares que habían ocupado ilegalmente el poder entre 1976 y 1983.

El proceso de juzgamiento de dichos actos fue inicialmente encargado a la justicia militar argentina, dando lugar a diversas irregularidades y a un injustificable retraso en el avance de la investigación.

Advirtiendo un infundado retraso en el desarrollo del proceso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 23.049 –modificaciones al Código Militar–⁷, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, asumió la continuidad de la causa y llevó a cabo el juzgamiento de los acusados, en un proceso conocido como “Juicio a las juntas”.

⁷ La Ley 23.049, en su artículo 10 *in fine*, en referencia al proceso llevado a cabo por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, establecía que: “Si la Cámara advirtiese una demora injustificada o negligencia en la tramitación del juicio asumirá el conocimiento del proceso cualquiera sea el estado en que se encuentren los autos.”

Un total de 833 personas, entre víctimas, familiares y miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, declararon en el debate que se llevó a cabo entre el 22 de abril y el 9 de diciembre de 1985, fecha en que se dictó la sentencia mediante la cual se condenó a cinco de los nueve integrantes de las juntas militares y se absolvió a los restantes cuatro⁸.

Dicha sentencia es de suma trascendencia histórica y representa un hito a nivel mundial dado que fue la primera oportunidad en que una nación llevó a cabo el juzgamiento de graves violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por sus propios militares a través de la utilización del aparato estatal.

Simultáneamente a dicho proceso, comenzaron a radicarse múltiples denuncias por los delitos cometidos durante la dictadura, en distintos tribunales del país. Ese conjunto de situaciones generó un estado de malestar al interior de las fuerzas armadas, y presiones por parte de éstas, que desembocó en el dictado de la ley 23.492, más conocida como “Ley de punto final”. En esta norma se estableció la imposibilidad de perseguir penalmente a todo aquel *“que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.”*

Los más de 500 procesamientos dictados por la justicia antes del cumplimiento del plazo establecido en dicha ley y la continuidad de los procesos contra los militares responsables de la comisión de delitos, generaron a partir del año 1987 una serie de levantamientos militares armados contra el gobierno constitucional, que culmi-

⁸ Para acceder a la parte dispositiva del fallo, ver: <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/fallo.html>

nó en la sanción de la ley 23.521, más conocida como “Ley de obediencia debida” y en los indultos presidenciales de 1989/1990.

La “Ley de obediencia debida” dispuso como presunción *iuris et de iure* –es decir, una presunción legal que no admite prueba en contrario- que por haber obrado en virtud del deber de obediencia no serían punibles “*quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias*”

Tiempo después, los referidos indultos presidenciales dictados por el sucesor de Alfonsín, Carlos Saúl Menem, entre el mes de octubre 1989 y diciembre de 1990, dispusieron el perdón total a los militares condenados hasta ese momento.

En fecha 7 de octubre de 1989 se dictaron cuatro decretos y en fecha 29 de diciembre de 1990 se dictaron otros seis decretos⁹ mediante los cuales se dispuso el indulto de aproximadamente 1200 personas.

De los considerandos de tales normas resulta relevante citar al menos algunos párrafos que aparecen como ilustrativos del espíritu y los fines que con ellos se perseguía. Los dos primeros, comunes a todos los decretos, sostenían:

“Que pese al tiempo transcurrido desde la reinstauración plena de las instituciones constitucionales, las medidas hasta ahora instrumentadas (no obstante el importante número de encausados que ellas alcanzaron), han sido insuficientes para superar los profundos desencuentros que persisten en el seno de nuestra sociedad, y

⁹ Decretos n° 2741/90, 2742/90, 2743/90, 2744/90, 2745/90 y 2746/90

cuya responsabilidad última debe ser asumida por todos, como integrantes y partícipes de una comunidad jurídicamente organizada.

Que frente a los hechos que generaron esos desencuentros, la debida conducta social no ha de ser la de negarlos o fingir cínicamente que no existieron; mas tampoco ha de ser -en el extremo opuesto- una actitud que someta la vida comunitaria al cotidiano, depresivo y frustratorio influjo de ellos y mantenga abiertas las heridas que causaron, y nos coloque a todos bajo un signo fatalmente divisionista. Se trata de tener la grandeza de ánimo que supere el sentimiento de rencor -por comprensible que sea- y lo reemplace por la magnanimidad, sin cuya presencia nunca lograremos la paz interior y la unión nacional que la Constitución nos impone como un mandato.”

De tal modo, hacia fines de 1990 el sistema jurídico argentino había avanzado hacia un escenario que obturaba el enjuiciamiento de los responsables. Muchos autores han coincidido en denominar a este período como etapa de impunidad: no se permitía la radicación de nuevas denuncias; las que habían sido interpuestas no podían prosperar en virtud del principio de obediencia; y quienes habían sido juzgados –o muchos de ellos, solo investigados- quedaron en libertad por disposición presidencial.

b. La canalización de los reclamos de verdad y justicia de las víctimas durante la vigencia de las leyes de impunidad: los Juicios por la Verdad en la Jurisdicción la Plata

Durante los años de vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final reseñadas en el apartado precedente, los reclamos de justicia no cesaron sino que ante la imposibilidad de juzgar formalmente a los responsables, se reconfiguraron.

Como sostiene Andriotti Romanin¹⁰: “La reacción de los organismos de derechos humanos y de los familiares de desaparecidos no se hizo esperar y se concentró en enfrentar estas medidas apelando a la movilización en el espacio público y a la denuncia en ámbitos internacionales.”

Dichas reacciones pueden analizarse desde distintos planos: jurídico, simbólico y político.

Desde el *aspecto jurídico*, podemos indicar que durante los primeros años de la década del 90 comenzaron a presentarse judicialmente solicitudes vinculadas estrictamente con el derecho a la verdad y la irrenunciable obligación del Estado Argentino de investigar los hechos.

Puntualmente, en el año 1995, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal hizo lugar a un pedido formulado por Emilio Mignone, mediante el cual –con apoyo en la doctrina internacional- solicitaba que se investiguen los hechos vinculados a la desaparición de su hija. El accionar de la Cámara

¹⁰ Andriotti Romanin, Enrique: “Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina” *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe*, No. 94 (April 2013), pp. 5-23. URN:NBN:NL:UI:10-1-114294

duró poco, dado que apenas unos meses después dictó una resolución mediante la cual dio por concluido el tema.

No obstante ello, la medida generó un nuevo impulso y la presentación de diversas solicitudes en similar sentido. Una de ellas, realizada también en 1995 por Carmen Aguiar de Lapacó, tendiente a averiguar las condiciones de desaparición de su hija llevada a cabo por los integrantes del I Cuerpo del Ejército, fue rechazada en instancia de apelación por resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habilitando de tal modo el acceso ante instancias internacionales.

La demanda fue interpuesta ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reclamando a la Comisión la violación por parte del Estado Argentino de los deberes contenidos en los artículos 1.1, 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, es decir, la obligación genérica de respetar los derechos, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Así fue que en fecha 30 de septiembre de 1999 se alcanzó una solución amistosa entre Aguiar de Lapacó y el Estado Argentino, que implicó un importante apoyo desde el plano internacional al reclamo por el derecho a la verdad que sostenían las víctimas y familiares del terrorismo de estado.

En el primer punto de dicho acuerdo, con relación al derecho a la verdad, se estableció que:

“El Gobierno Argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma impres-

criptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó.”

Por otro lado, desde el *plano simbólico*, como señala Andriotti Romanin en la obra citada, los reclamos de justicia fueron la demostración del rol que la institución judicial tenía para los familiares en su búsqueda de verdad. En cierto modo, representaba la afirmación del principio sentado a través del Juicio a las Juntas, respecto a la importancia del derecho y la palabra estatal como constructores de verdad: “*Desde entonces, para una parte importante de los familiares y miembros de organismos de derechos humanos, la oportunidad de movilizar al Poder Judicial en la búsqueda de la verdad implicó la apelación a la restitución de una dimensión ética de justicia e institucionalidad, pero también una manera de canalizar institucionalmente su deseo de castigo.*”¹¹

En esa perspectiva, es importante considerar que, sin renunciar al castigo, las víctimas podían encausar parte de la reparación a través del establecimiento institucional de la verdad.

Tamarit Sumalla sostiene que “*En lo que concierne a las víctimas, éstas son escuchadas y tenidas en cuenta y la revelación de lo sucedido puede operar como elemento de reparación moral y facilitar su elaboración psíquica. Ello resulta particularmente oportuno dado el efecto desocializador y culpabilizador de la victimización producida desde el poder, acompañada de un discurso manipulador de la verdad y de denigración de las víctimas, ante lo cual el régimen democrático debe asumir la necesidad de expresar adecuadamente la rehabilitación moral de las víctimas.*”¹²

¹¹ Andriotti Romanin, Enrique; *op. cit.*

¹² Tamarit Sumalla, Josep “*Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición*” Revista para el análisis del derecho InDret 1/2010, Barcelona, 2010, p. 5.

Desde el punto de vista *político*, a su vez, podemos señalar que la aparición de nuevos actores sociales, como por ejemplo la ya mencionada agrupación Hijos, significó la adopción de nuevas prácticas que generaron una revitalización del reclamo y colocaron el conflicto nuevamente en la agenda del debate público. Como ejemplo de ello, podemos citar las controversias suscitadas en torno a la práctica de los “escraches”, mediante la cual se ponía en conocimiento de los vecinos de un barrio que en una determinada vivienda de su comunidad residía uno de los responsables de los delitos cometidos durante la dictadura cívico-militar. Independientemente de la postura que pueda tomarse al respecto, resulta innegable el efecto discursivo que esos actos tuvieron¹³, el cual es fácilmente relevable a través de las publicaciones periodísticas de la época.

En síntesis, el impedimento de acceder a la vía judicial penal local sellado por las leyes de obediencia debida y punto final junto a los indultos de los responsables, lejos de generar una paralización de los reclamos produjo la activación de diversos mecanismos por parte de las víctimas, sus familiares y los organismos de derechos humanos, que se tradujeron en el reposicionamiento del tema en la agenda pública, desde distintos ejes.

En ese escenario, con el debate en plena efervescencia, en fecha 1° de abril de 1998 la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) desde su regional La Plata, junto a familiares de víctimas, presentaron ante la Cámara Federal de Apelaciones de dicha ciudad, un pedido de centralización de las investigaciones con la finalidad de dar cumplimiento al derecho a la verdad de familiares y víctimas de los delitos

¹³ Sobre el carácter comunicativo de los escraches ver Perez Balbi, Magdalena I.: “*Muñecos y Marchas. Cronología de los escraches de HIJOS La Plata (1995-2003)*”, disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/56206/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

cometidos desde el aparato estatal argentino. En la presentación, específicamente solicitaron:

“[...] la remisión de todas las causas, que habiendo sido iniciadas en la jurisdicción de La Plata, fueron enviadas para ser incorporadas a la causa 13 que tramitó ante esa Cámara en ocasión del Dto. 153/83 que ordenó el juzgamiento de los integrantes de las tres primeras juntas militares. Asimismo, y con igual alcance, peticiono se solicite a la Excma. Cámara Federal de San Martín, la remisión de las causas iniciadas en esta jurisdicción de La Plata y que fueron enviadas en cumplimiento del Dto. 250/83 que ordenó el juzgamiento del Gral. Ramón Camps. El objeto de esta petición es solicitar a la Excma. Cámara Federal de La Plata se avoque al conocimiento de dichas causas a fin de que se conozca la verdad sobre los hechos denunciados.”

Luego de una profusa discusión y múltiples votos en relación al pedido de fondo y el modo de su instrumentación –a cuyo original, por cuestiones de brevedad, me remito¹⁴– los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvieron “[...] declarar el derecho de los familiares de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado gobierno de facto (1976/1983) de conocer cuáles fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso el destino final de sus restos” y concluyeron que a tal fin correspondía la intervención de la propia Cámara en pleno.

¹⁴ Todas las resoluciones relativas al inicio del “Juicio por la Verdad”, son accesibles a través de la página web del Centro de Información Judicial: http://www.cij.gov.ar/juicio_por_la_verdad_la_plata.html

En consecuencia, a partir del mes de septiembre de 1998 comenzaron a llevarse a cabo ante dicha Cámara las audiencias tendientes a dar cumplimiento al derecho a la verdad por parte del estado argentino.

Los Juicios por la Verdad fueron procesos judiciales *sui generis*, sin consecuencias penales, es decir, sin posibilidades de alcanzar objetivos sancionatorios, en los cuales se tomó declaración a una gran cantidad de personas involucradas de distinto modo en los múltiples delitos cometidos en la jurisdicción de la Cámara Federal durante la dictadura militar.

Su objetivo principal se basó en la recopilación de prueba de diversa índole respecto al funcionamiento clandestino de la dictadura y la suerte corrida por sus víctimas.

En concreto, y más allá de la referida imposibilidad de asignar responsabilidades de tipo penal, las audiencias se rigieron por las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

A cada una de ellas eran citadas a prestar declaración -en carácter testimonial- personas que habían sido víctimas directas de los hechos, familiares de éstas, testigos, o cualquier otra que por el motivo que fuere tuviera conocimiento de algún hecho perpetrado durante los años 1976 a 1983 por miembros de las fuerzas armadas, de seguridad, o aparatos para-estatales.

De igual modo, eran citadas a declarar personas que aparecían como responsables de los hechos investigados. En tales oportunidades, además de contar, lógicamente, con el derecho a negarse a declarar, se dejaba sentado que la declaración no podía generar luego responsabilidades de tipo penal, ni ser utilizada en su contra en ningún otro proceso.

La representación de las partes estaba dada tanto por abogados querellantes y defensores particulares, como así también por agentes del Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

El desarrollo de cada audiencia se producía de modo similar al que se lleva a cabo en cualquier debate oral común, siendo los testigos interrogados por las partes y los jueces respecto de los hechos por los cuales se les convocaba.

Las audiencias eran públicas, estando permitido el acceso a cualquier persona mayor de 18 años -e incluso menores, con expresa autorización de sus responsables- como así también a la prensa en general.

La primera de las audiencias tuvo lugar en fecha 30 de octubre de 1998 y la última de ellas el día 30 de octubre de 2015. A lo largo de esos más de quince años, se recibieron un total de 1754 testimonios.

Se realizó un registro filmico de las audiencias, que actualmente conforma un vasto archivo que puede ser consultado con diversos fines. El mismo cuenta con un total de 1616 testimonios.¹⁵

¹⁵ En el marco de la presente investigación se solicitaron múltiples datos estadísticos a la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, los cuales no pudieron ser brindados por falta de sistematización de la información.

c. Un cambio histórico en las posibilidades de enjuiciamiento: la anulación de las leyes de obediencia debida y punto final

Un antecedente que suele pasar inadvertido tuvo lugar durante el año 1998, en el que tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores de la Nación aprobaron un proyecto de ley sobre la derogación de las leyes de impunidad.

Luego de un consensuado debate que tuvo lugar en fecha 24 de marzo de ese año, exactamente 22 años después de la consumación del golpe de estado, la Cámara de Diputados dio media sanción al proyecto por una abrumadora mayoría y giró el proyecto a la Cámara de Senadores. Más allá de las expectativas negativas que imperaban en gran parte de la sociedad, el proyecto fue aprobado apenas una semana después a través de una breve sesión. El proyecto pasó entonces al Poder Ejecutivo que, a pesar de haber sostenido que el proyecto sería vetado, promulgó la ley de derogación.

Inicialmente se había sostenido la intención de dictar la anulación de las leyes pero la falta de consenso frustró esa proposición. Frente a tal imposibilidad, se modificó la propuesta original y se planteó en debate la derogación de las normas que fue finalmente aprobada.

Dado que la derogación no tiene efectos sobre el pasado, en función del principio de irretroactividad de las leyes penales, su sanción implicó un importante gesto político y simbólico, que dio la pauta del cambio de postura que se estaba gestando, mas no tuvo efectos jurídicos prácticos a los fines del juzgamiento de los delitos.

Sobre la relevancia de la derogación para el colectivo de víctimas, vale citar lo sostenido en ese momento por una de las abogadas de los organismos de derechos humanos:

“La abogada de derechos humanos Mirta Mántaras abordó la cuestión desde un punto de vista diferente: "Poner el acento en el aspecto práctico de la derogación de las leyes no hace al centro de la cuestión, pues lo relevante es nulificar un privilegio ilegal que permitió a los genocidas eludir sus enjuiciamientos". Mántaras indicó que la derogación, "como acto simbólico, es un paso esencial para nuestra sociedad por el valor moral que tiene la nulificación de una norma injusta. En cuanto a los efectos prácticos, carece de importancia que no se pudiera abrir un solo juicio, pues lo que interesa es el efecto práctico de lo simbólico".¹⁶”

Tres años después, el día 6 de marzo de 2001, el Juez Federal Gabriel Cavallo se pronunció en el conocido caso “Poblete” respecto a las leyes de impunidad. En un fallo que significó un paso crucial en materia judicial hacia el enjuiciamiento de los responsables, luego de un profuso repaso sobre el derecho penal internacional y su vinculación con el caso argentino, declaró la inconstitucionalidad y la nulidad insanable de las leyes de obediencia debida y punto final¹⁷.

Su resolución fue confirmada ese mismo año por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal mediante un fallo unánime de sus miembros, que sostuvieron: *“en el caso, el obstáculo para que el Estado argentino pueda cumplir acabadamente con sus obligaciones internacionales lo constituye la vigencia de las leyes”*.

¹⁶ <https://www.pagina12.com.ar/1998/98-03/98-03-25/pag03.htm>

¹⁷ Para ver el fallo completo:

http://www.informativos.net/public/images/Textos/ley_obediencia_debida.pdf

En fecha 12 de agosto de 2003, la diputada de Izquierda Unida, Patricia Walsh, presentó un proyecto de ley para que las referidas leyes de impunidad fueran declaradas “*insanablemente nulas*”. Luego de un profuso debate, el proyecto obtuvo media sanción y fue girado para su tratamiento a la Cámara de Senadores de la Nación. En fecha 21 de agosto de ese mismo año, la iniciativa fue convertida en ley (ley 25779, B.O. 3/9/03, N°30226, p.1).

Su promulgación días después, importó el pronunciamiento por parte de todos los poderes del estado, que marcaban así un cambio de época y una nueva apertura en materia de juzgamiento por los delitos cometidos durante la etapa dictatorial. En la misma jornada, por unanimidad, se elevó al rango constitucional la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad*, con lo cual se dotó al ordenamiento jurídico de una herramienta que resultaría fundamental en términos de persecución penal de los responsables.

El proceso de anulación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida se completó dos años después, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de las mismas en el conocido fallo “*Simón*” el cual será motivo de análisis en el capítulo II.b. del presente trabajo.

d. Primer juicio oral y utilización de la figura de genocidio

Frente al nuevo escenario del plano judicial, las audiencias del Juicio por la Verdad derivaron en la radicación de una importante cantidad de denuncias, a través de las cuales comenzaron a llevarse a cabo las investigaciones penales.

Ya en esta etapa inicial empezaron a interponerse diversos obstáculos tanto al avance de los procesos en general como a las interpretaciones jurídicas propuestas por las partes querellantes.

Después de dirimir planteos de competencia y otras cuestiones formales, que como prueba de la resistencia de los operadores judiciales¹⁸ podemos encontrar en las resoluciones de los primeros años, las pesquisas empezaron mostrar resultados positivos en términos de producción de prueba e individualización de autores.

Durante el año 2006 llegó a instancia de debate oral la primera causa por delitos de lesa humanidad en la jurisdicción de La Plata –segunda en el país–: se trató de la causa 2251 en la que se juzgaba a Miguel Osvaldo Etchecolatz, ex jefe de la Dirección de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por los delitos de imposición de tormentos agravados y homicidio.

Miguel Osvaldo Etchecolatz –quien ya había sido condenado en el año 1986 por la ejecución de 91 tormentos, sentencia que luego anularía la Corte Suprema de Jus-

¹⁸ A modo de ejemplo, vale citar las múltiples cuestiones de competencia interpuestas por los jueces, a fin de no asumir la instrucción de las causas, remitiéndolas, por ejemplo, a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal sentido, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, no aceptó la competencia de este tipo de causas, hasta varios años después que el Juzgado n° 1 del mismo fuero. Lo mismo sucedió con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 ante el cual, durante muchos años, no tramitó ninguna causa por delitos de lesa humanidad, siendo remitidas en su totalidad ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

ticia de la Nación en aplicación de la ley de Obediencia Debida¹⁹ – llegó a debate acusado de la comisión de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio calificado, en diversas oportunidades.

Las víctimas de sus delitos en la causa que tramitó bajo el número 2251 eran: Diana Esmeralda Teruggi, Patricia Dell'Orto, Ambrosio de Marco, Nora Formiga, Elena Arce Sahores, Margarita Delgado, Jorge Julio López y Nilda Emma Eloy.

En lo que resulta de mayor interés para este trabajo, durante el desarrollo de las audiencias que se extendieron a lo largo de tres meses, algunas de las querellas solicitaron la condena del imputado Etchecolatz por la comisión del delito de genocidio²⁰.

El reclamo histórico para que se reconozca la existencia de una metódica planificación tendiente a la destrucción de un grupo por parte de la dictadura militar, adoptaba entonces la forma de una demanda jurídica en la figura del delito de genocidio²¹.

Durante los alegatos, el Ministerio Público Fiscal realizó su análisis y valoración de los hechos, calificando a los mismos como constitutivos de delitos de lesa humanidad –razón por la cual resultaban imprescriptibles– y solicitó la pena de prisión perpetua en función de la violación de las disposiciones del Código Penal local. De dichas palabras, más que por la adhesión a interpretar los hechos bajo la referida figura,

¹⁹ La sentencia fue anulada a los pocos meses de haber sido dictada. No obstante ello, luego de la anulación de las leyes de Obediencia debida y Punto final, Etchecolatz debió cumplir en prisión el tiempo restante de la condena.

²⁰ El pedido de condena por la comisión del delito de genocidio, fue específicamente solicitado por la querrela de la Asociación de ex Detenidos Desaparecidos, de Nilda Emma Eloy y de Jorge Julio López; y la querrela de María Isabel Chorobik de Mariani y Genoveva Dawson de Teruggi.

²¹ Existe un antecedente de solicitud de aplicación de la figura en el plano local que no ha sido explorado con profundidad: durante el desarrollo del Juicio a las Juntas, el abogado Barcesat, en representación de las querellas de Fernández Mejjide y otros, requirió la aplicación de la Convención contra el Genocidio, pedido que no prosperó.

no se desprenden los motivos que habrían llevado al Fiscal a descartar la aplicación del delito de genocidio, solicitado por las restantes partes acusadoras.

Por su parte, al momento de responder a la acusación, los representantes de la defensa sostuvieron que no debía aplicarse la Convención sobre genocidio ya que la misma había sido firmada por el Estado Argentino con posterioridad a los hechos juzgados²². Además, consideraron que en el caso argentino no se encontraban reunidos los requisitos típicos que exige la Convención para tener por configurado el delito de genocidio.

La sentencia se dictó el 19 de septiembre de 2006, en medio de una gran expectativa de las partes y de la sociedad civil. Tuvo amplia repercusión en los medios nacionales e internacionales, dado que fue la primera sentencia dictada con posterioridad a la anulación de las leyes de impunidad.

Etchecolatz fue condenado por el homicidio calificado de Diana Teruggi de Mariani, y por la privación ilegal, tormentos y homicidio calificado de Ambrosio De Marco, Patricia Dell'Orto, Elena Arce, Nora Formiga y Margarita Delgado. También fue hallado responsable por la privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en contra de Nilda Emma Eloy y Jorge Julio López.

Por decisión unánime del Tribunal, se le impuso la pena de prisión perpetua, a ser cumplida en una cárcel común, por los delitos imprescriptibles –dado su carácter de delitos de lesa humanidad- de aplicación de tormentos y homicidio referidos, cometidos *en el marco de un genocidio*.

²² Vale indicar que la República Argentina adhirió a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio a través del Decreto Ley n° 6.286, en fecha 9 de abril de 1956; es decir, casi treinta años antes de lo sostenido por la defensa.

Para arribar a la conclusión de que se trataba de delitos de lesa humanidad, el Tribunal llevó a cabo un breve análisis de esa figura del derecho penal internacional.

Inicialmente, en la sentencia se realizó un repaso de la jurisprudencia nacional y de los tratados internacionales que llevaron a sostener la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos por sobre el derecho local, a los fines de sostener su carácter de *ius gentium* y la consecuente imprescriptibilidad por el paso del tiempo.

Así, entre otras citas, recordaron palabras de la Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, en cuanto manifestó que: *“Es doctrina pacífica de esta Cámara la afirmación de que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad y que nuestro sistema jurídico recepta a través del art. 118 CN (Sala 1 “Massera s/exc. De falta de acción” del 9/9/1999; sala 2 “Astiz Alfredo” 4/5/2000 y “Contreras Sepúlveda” del 4/10/2000 entre otras)”*.

Posteriormente, los jueces plantearon que: *“Si bien la lesión a la humanidad provocada por los hechos aquí investigados, resulta obvia, es conveniente releer aquellos testimonios sintetizados al comienzo para tener clara esa obviedad”*; para realizar luego un repaso de los testimonios de los sobrevivientes y señalar algunos de los hechos de mayor gravedad ventilados durante la audiencia de debate.

Debido a los efectos generados, la sentencia ha sido analizada desde diversos ángulos. Tanto por el hito que representó en términos históricos, como así también por los debates técnico-jurídicos que se derivaron de ella.

De igual modo, no podemos soslayar su relación con la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de la víctima y testigo Jorge Julio López, quien fue

visto por última vez el día 18 de septiembre de 2006, momento en que se desarrollaban los alegatos finales, y aún permanece desaparecido. No existen hasta el momento personas imputadas por su desaparición.

En lo que hace al objeto del presente trabajo, la sentencia implicó un punto de inflexión: se trata del primer fallo judicial en el mundo en que un tribunal local aplicó –con las particularidades señaladas- la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio por hechos sucedidos dentro de su territorio y respecto de nacionales de su propio país.

Con posterioridad a ese fallo recayeron, por parte del Tribunal Oral Federal N°1 de la Plata, múltiples sentencias en procesos llevados a cabo por delitos de lesa humanidad, en los cuales la condena hizo referencia al delito de genocidio. De las catorce dictadas, y relevadas a los fines del presente trabajo, en los años posteriores²³, seis se encuentran firmes y las restantes mantienen recursos pendientes ante las instancias superiores.

En la primera de las referidas causas, aquella extensa sentencia en la que se condenó a Etchecolatz, luego de describir los hechos y la participación por la cual se condenaba al imputado a la pena de prisión perpetua, se sostuvo:

“Todos estos, delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio que tuvo lugar en la República Argentina entre los años 1976 y 1983.”

²³ Las causas son: 1.- Etchecolatz (Expte: 2251/06), 2.- Von Wernich (Expte: 2506/07), 3.- Unidad 9 (Expte: 2901/09), 4.- Alonso – Herzberg – (Expte: 2010 2965/09), 5.- Circuito Camps (Exptes: 2955/09, 3168/10, 3021/09, 3064/10, 2950/09 y 3158/10), 6.- Pedro César Guerrero (Expte: 3042/10), 7.- Causa Iaccarino (Expte: 3361/12), 8.- Manacorda: (Expte: 3329/11), 9.- Madrid: (Expte: 3329/11), 10.- La Cacha 3389/12 (Expte: 3471/13), 11.- Almirón (Expte: 10630/2009/TO1), 12.- Fuerza de Tareas (Expte: 591133453/2013/TO1), 13.- Favero (Expte: 91133453/2013/TO1), 14.- Ramírez (Expte 91003514/2013).

Al brindar luego los fundamentos del veredicto, y tras realizar un análisis histórico, sociológico y jurídico de la figura de genocidio, la sentencia refiere al pedido de juzgamiento por ese delito, realizado por las querellas particulares, y sostiene:

“Entiendo que esa demanda se satisfizo sólo en parte con la condena a la cual arribó el Tribunal por unanimidad al considerar probados los hechos enrostrados al imputado. Se tuvieron en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se indagó, procesó, requirió y finalmente condenó a Etchecolatz. Ese razonamiento es en última instancia el que se ajusta con mayor facilidad al principio de congruencia sin poner en riesgo la estructura jurídica del fallo.

Pero, existe otro aspecto de la realidad sobre el que cabe pronunciarse porque precisamente forma parte de aquella verdad y es la que en última instancia, junto con la sanción puntual de un acusado, permitirá seguir construyendo la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron.”

Dos cuestiones aparecen como fundamentales en los párrafos citados. Por un lado, la particularidad este tipo de manifestaciones –en las que se hacen consideraciones carentes de efectos jurídicos penales en sentido estricto- en sentencias judiciales, a nivel de la calificación legal adoptada.

Por el otro, que el Tribunal aborda la caracterización de los hechos bajo la figura que considera aplicable pero rehúsa aplicar dicha figura con fundamento en la protección de las garantías constitucionales de los imputados.

El modo particular en que fue utilizada la figura de genocidio en las sentencias de la jurisdicción La Plata desarrollada en los párrafos precedentes, implicó una suerte de *obiter dictum* sin efectos sancionatorios concretos.

Ello es así, en tanto la pena impuesta se basó en los delitos “ordinarios” del Código Penal Argentino, y no en la figura delictiva de “genocidio” establecida en la Convención.

En consecuencia, dicha pena (en su especie y *quantum*) responde a las escalas penales del concurso de delitos “ordinarios” imputado. Tampoco la ejecución de la condena (en cárcel común), ni las accesorias, ni ninguna otra consecuencia penal, es producto del encuadre contextual de los hechos como un “genocidio”.

Luego del hito marcado por la sentencia en la causa Etchecolatz, la exigencia por el juzgamiento del delito de genocidio fue constantemente renovada por parte de las querellas en los años subsiguientes.

Los pronunciamientos dictados en consecuencia, debieron abordar dicho pedido: a lo largo de las 14 sentencias se pueden observar pequeños matices en la formulación de la condena, sin embargo, ninguno de ellos representa cambios sustanciales que impliquen una modificación en la postura sostenida por el Tribunal.

Cabe aclarar que en una de las sentencias referidas, aquella en que se juzgaron los hechos cometidos bajo responsabilidad de los miembros de la Fuerza de Tareas 5 de la Armada Argentina –causa 591133453/2013/TO1-, la totalidad de los ocho impu-

tados, fueron condenados en su carácter de *“coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983)”*²⁴.

Sin perjuicio de ello, considero que esta excepción no neutraliza el planteo que aquí realizo, sino que, por el contrario, su dictado refuerza lo sostenido en cuanto a que el argumento formal sobre “el riesgo en la estructura jurídica del fallo” no representaba el fundamento real por el cual se evitaba la aplicación del delito de genocidio.

En ese sentido, es remarcable que la efectiva condena por genocidio no se tradujo en mayores penas para los imputados ni implicó nulidades de ningún tipo en instancias superiores.

Más allá que el fallo recayó años después del que aquí analizamos, y que en dicho lapso de tiempo el Tribunal fue variando su composición, quizás el punto más relevante sea que posteriormente se volvió a condenar por los delitos cometidos “en el marco del genocidio”, revirtiendo lo sostenido en dicha oportunidad en el voto del Dr. Álvarez, en cuanto planteó que: *“Calificar los hechos analizados en el presente debate como genocidio sirve a efectos de darle una correcta y razonable interpretación del ordenamiento jurídico y para describir la realidad”*.

Entonces, salvo la aludida excepción, en todas las sentencias:

- Se utiliza la Convención como material normativo relevante.
- Su aplicación no genera efectos jurídico-penales sancionatorios para los condenados

²⁴ La causa 591133453/2013/TO1 fue conocida como “Vaňek” debido al nombre de uno de los imputados, que se desempeñaba como director de la Fuerza de Tareas 5.

- Para justificar el modo de aplicación, se hizo referencia a la necesidad de no vulnerar “la estructura jurídica del fallo”, en función del principio de congruencia.
- En todas las sentencias, la utilización de la Convención se realiza a efectos de describir el *contexto* en el cual se llevaron a cabo las conductas juzgadas.
- En todas ellas se determina que las conductas reprochadas son constitutivas del delito de genocidio.
- En todas ellas se condenó en base a tipos penales locales u “ordinarios”²⁵.
- En todas ellas se calificaron los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad y, consecuentemente, imprescriptibles.
- Ninguna de las sentencias fue impugnada por las querellas en lo atinente al modo de aplicación de la Convención contra el Genocidio.

A la luz del desarrollo histórico planteado previamente y dado el particular modo en que se considera la figura de genocidio en las sentencias analizadas, surgen una serie de planteos e interrogantes de suma trascendencia.

En los capítulos siguientes nos abocaremos puntualmente a dos de ellos que, más allá de su tratamiento por separado a los fines de una mayor claridad expositiva, se encuentran íntimamente relacionados entre sí.

(i) Por un lado, los referidos a las causas que impidieron la efectiva aplicación de la Convención, con la totalidad de los efectos jurídicos que de ella surgen.

²⁵ Homicidio, privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos, lesiones, etc. todos ellos conforme la redacción del Código Penal vigente al momento de los hechos.

Corresponde a tal fin, indagar si el impedimento para la plena aplicación de la Convención era técnico, es decir, si fue la propia redacción de la Convención lo que llevó al Tribunal a descartar su aplicación. Y en ese sentido pensar en qué medida su aplicación hubiera puesto en *riesgo la estructura jurídica del fallo*. Como consecuencia de ello, surge a su vez la pregunta respecto a si mediante la utilización de las figuras por las que finalmente se condenó, se logró evitar el riesgo indicado.

(ii) Por el otro lado, analizaremos el nivel de respuesta hallado por las víctimas en sus reclamos judiciales, haciendo especial foco en el hecho que la condena no recayera por la figura criminal planteada. En ese sentido, y a la luz de la actividad posterior de los colectivos de víctimas, nos plantearemos si eso puede ser considerado un fracaso para las querellas o si, por el contrario, sería demostrativo de que sus objetivos lejos estaban de agotarse en el resultado penal-punitivo, observando en qué medida ha repercutido en la construcción de sentidos jurídicos y sociales más extensos.

Sobre dichos puntos se encuentran planteados los dos capítulos que se desarrollan a continuación.

Capítulo II

Tratamiento de los obstáculos suscitados para la aplicación de la figura de Genocidio a los delitos cometidos durante la última dictadura militar

Para evaluar lo planteado inicialmente, es decir, si el particular dictado de las sentencias -utilizando la Convención al efectos de establecer el marco de comisión de los delitos-, se debía o no al “riesgo en que se ponía la estructura jurídica del fallo”, resulta necesario descartar los obstáculos que hipotéticamente pudieron haber generado dichos riesgos.

A los fines de determinar cuáles son esos obstáculos, es importante destacar que el Tribunal no ha explicado en su sentencia a qué se refería mediante la expresión “poner en riesgo la estructura jurídica del fallo”. Por ello, en este capítulo, abordaremos algunas de las hipótesis más plausibles que los jueces pueden haber interpretado como impedimentos para una plena aplicación de la Convención.

Dividiremos la exposición en tres aspectos diferenciados. Por un lado las cuestiones intrínsecas de la Convención, por otro las atinentes a la recepción del derecho internacional público en nuestro ordenamiento y por último lo relacionado al trámite específico de las causas.

En primer término y de acuerdo con la doctrina mayoritaria, existen algunos inconvenientes que pueden surgir de la Convención misma, tales como su tipificación, la clasificación de víctimas, las circunstancias concurrentes, etc., lo cual genera la necesidad de realizar un análisis del proceso de elaboración de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y de sus características esenciales.

En los puntos a.1. y a.2. del presente capítulo, abordaré la figura del genocidio desde su aspecto teórico, como así también el recorrido histórico que debió transitar hasta la efectiva sanción de la Convención, con el objetivo de establecer algunas diferencias sustanciales con los delitos de lesa humanidad y evaluar si la tipificación del delito –establecida en la Convención- resulta incompatible con los hechos juzgados en las referidas sentencias.

Luego, en los puntos a.3. y a.4., me centraré específicamente en la problemática generada por la enumeración taxativa de las víctimas, establecida en el artículo II de la Convención, que tantas controversias –a nivel local como internacional- ha traído.

Posteriormente, entiendo necesario realizar un relevamiento de la situación legal a nivel local y regional, respecto del derecho penal internacional, con el objetivo de determinar si la falta de aplicación de la figura de genocidio en los juicios analizados puede responder a obstáculos basados en disposiciones de orden interno o tal vez en los estándares internacionales vigentes.

Para ello, en el punto b. abordaré los posibles obstáculos vinculados al derecho local, centrándome en el estadio de recepción en que se encontraba el derecho internacional de los derechos humanos en el derecho público argentino.

Por último, en el punto c. trataré lo referido al principio de congruencia, como posible obstáculo generado en la tramitación propia de las causas bajo estudio.

a. Aspectos intrínsecos de la Convención

1. Características generales del delito de genocidio. ¿Cuál es la figura y qué conducta se intentó perseguir?

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, sobrevino a las potencias aliadas la exigencia de dar respuesta a los delitos cometidos por el régimen Nazi en los diversos territorios sobre los que ejerció su dominio.

El problema era que esos delitos, aberrantes para la comunidad internacional, parecían no encuadrar específicamente en ninguno de los tipos penales previstos por los ordenamientos jurídicos existentes.

Los delitos contemplados en los sistemas penales locales habían sido diseñados para hacer frente a problemáticas diferentes, de pequeña escala y que implicaban la participación, tanto por el lado de las víctimas como de los victimarios, de pocas personas. Ninguno de ellos estaba pensado para proteger a la ciudadanía del accionar del propio estado y, mucho menos, pensados desde una lógica colectiva. El tipo de conflicto que podían afrontar era, en su amplia mayoría, aquellos con pocas víctimas y que ellas estuvieran individualmente determinadas.

El interrogante que surgía entonces se vinculaba no solo respecto a la cantidad de víctimas y perpetradores sino más bien al carácter indeterminado de las víctimas de las violaciones perpetradas. Es decir, el inconveniente no era de carácter cuantitativo sino cualitativo, dado que los hechos cometidos no perseguían exclusivamente la muerte de las víctimas.

La diferencia entre genocidio y homicidio no radica solamente en la cantidad de víctimas que distan entre uno y otro delito sino en la calidad misma del hecho.

Mientras que el delito de homicidio busca proteger la vida individual, a través de la sanción al autor (material y/o intelectual), en el genocidio se protege mucho más que la suma de cada una de las vidas de las personas que componen el grupo.

Es, en efecto, un bien mucho más amplio y complejo que el de la vida, ya que a través de la protección del grupo se tutela no solamente la vida biológica de sus integrantes sino cada uno de los derechos colectivos que se pueden manifestar a través del grupo (expresión, cultura, idioma, culto, educación, etc.).

Porque lo que busca sancionar el genocidio, y como contrapartida proteger como bien jurídico, son los grupos humanos *per se*.

Como se afirmó al iniciar el proceso de sanción²⁶ de la Convención, el delito de genocidio busca tutelar un bien que, si bien se encuentra conformado por la vida humana misma, es distinto al de la vida en sí.

De tal modo, también se diferencia de aquellas figuras que protegen hechos masivos. O sea, una matanza o una deportación forzosa masiva o el sometimiento a esclavitud de un gran número de personas, más allá de su carácter criminal, son esencialmente distintos al genocidio. Las víctimas de este tipo de delitos son indeterminadas e indeterminables, es decir, no pueden ser diferenciadas o clasificadas entre sí, salvo por su pertenencia a un espacio físico común. El perpetrador no diferencia entre las víctimas de su ataque. En un bombardeo, por ejemplo, poco importa al atacante cuáles son los grupos que componen las víctimas sobre las cuales despliega su ataque; su objetivo es el aniquilamiento de todas las personas que puedan estar en un lugar.

²⁶ Resolución UN 96 (I) The Crime of Genocide

En el genocidio, por el contrario, las víctimas son indeterminadas pero perfectamente determinables, porque todas ellas tienen un rasgo característico común: la pertenencia al grupo que el perpetrador quiere eliminar. Es decir, el victimario puede no saber quién es individualmente cada una de sus víctimas pero sí sabe que todas ellas pertenecen al mismo grupo.

Un claro ejemplo de ello, en el caso argentino, es la búsqueda de nuevas víctimas a través del sometimiento a tortura de quienes ya se encontraban cautivos/as. La práctica común en las sesiones de tortura, tal como se desprende de la totalidad de testimonios de las víctimas, era intentar que quien era torturado/a “cantara”, o sea dijera, quiénes eran sus contactos, para ir en su búsqueda.

Esa metodología demuestra el interés y la necesidad de determinar quiénes son sus víctimas, ya que no es indistinto para los perpetradores a quiénes capturan, la víctima debe pertenecer al grupo cuya eliminación se persigue.

De tal modo entonces, la vida a nivel individual se encuentra protegida a través de la figura que castiga la muerte de una persona: el homicidio. A nivel masivo, la figura que castiga el o los hechos que provocan la muerte de un número mayor de personas indeterminadas, es el delito de lesa humanidad. Pero cuando el desvalor que se pretende sancionar es aquel que tiene por finalidad y objetivo la destrucción de un grupo como tal –no una suma aritmética de vidas-, con sus valores, su cultura, su historia, etc., el delito se configura con una acción típica diferente.

La voluntad o el hecho de quitar la vida a un indeterminado número de personas no es la acción típica que se subsume dentro de la figura de genocidio sino que lo es la voluntad o el hecho de eliminar (en todo o en parte) el grupo conformado por ese indeterminado número de personas. Esto es así porque “*tal negación del derecho a la*

*existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos*²⁷.

El sujeto activo del delito de genocidio no busca, únicamente, eliminar a los integrantes de un determinado grupo, su intención es eliminar todo aquello que dicho grupo representa.

En su ya clásico análisis sobre el genocidio, Lemkin, creador del término e incansable promotor de su criminalización, al analizar el genocidio cometido contra un grupo nacional planteaba que *“el genocidio es dirigido contra un grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas están dirigidas contra individuos, no en su capacidad individual, sino como miembros del grupo nacional*²⁸.

En palabras de Paul *“el objeto del delito no es la vida o un individuo en sí, sino el individuo en su calidad de miembro de un grupo de personas. Los hechos contra cada uno de los miembros del grupo son meramente el medio para el cumplimiento del objetivo final, la destrucción del grupo*²⁹.

En definitiva, es la supresión de lo distinto a través de la eliminación de sus componentes, puesto que las personas que se lesiona, hiere, tortura, oculta y/o asesina, no son sino los canales a través de los cuales ese grupo vive, se expresa, se reproduce y se transmite. El genocidio es así el atentado contra la diversidad humana misma.

²⁷ Resolución UN 96 (I) The Crime of Genocide.

²⁸ Lemkin, Raphael “Axis rule in occupied Europe” Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law, Washington, 1944. La traducción es propia.

²⁹ Paul, Angela “*Kritische Analyse und Reformvorschlag zu Art. II Genozidkonvention*”. La traducción es propia.

Volviendo al momento histórico de la sanción de la Convención, podemos observar entonces que surgía la necesidad de contar con una figura específica que resultara comprensiva de tales actos y que permitiera, a su vez, una mirada integral de los mismos.

En ese escenario de posguerra, y gracias a su férrea tenacidad, Raphael Lemkin adquirió una notoria importancia.

Se trataba de un jurista polaco, de origen judío, que logró escapar del nazismo hacia los Estados Unidos en el año 1939. Sus padres y gran parte de su familia fueron luego asesinados en el campo de concentración de Auschwitz.

Años antes, cuando todavía era estudiante de grado en la Universidad de Lemberg, el homicidio del ex ministro turco Talaat Pascha volcó su atención hacia la destrucción del pueblo armenio por parte del estado turco. Ese interés fue el que lo llevó a profundizar sus estudios sobre el aniquilamiento de los pueblos y, posteriormente, a realizar distintas propuestas a nivel de legislación penal universal.

Luego de diversas publicaciones y ponencias, en el año 1944 publicó su célebre obra *Axis Rule in Occupied Europe*, donde utilizó por primera vez el término genocidio, el cual acuñó a partir del sustantivo griego *genos* ('raza', 'pueblo') y del sufijo latino *cide* (de *cadere*, 'matar').

A través de esa publicación, y el reconocimiento que la misma le otorgó, comenzó una serie de reuniones con políticos y diplomáticos de numerosos países, con el objetivo de lograr la sanción de un tratado internacional que condenara dicha práctica.

Durante el año 1946, las delegaciones de Cuba, India y Panamá, gracias a la constante presión de Lemkin, plantearon la inclusión del tratamiento del delito de geno-

cidio como crimen internacional en la agenda de la primera sesión regular de la Asamblea General de la ONU. Tras un breve período de discusión, el Comité de Asuntos Legales elaboró un proyecto sobre el tema y el día 11 de diciembre de 1946, en forma unánime y sin debate, la Asamblea General adoptó la Resolución 96 (I)³⁰, en la que se sostuvo que: “[...] *el genocidio es un crimen del Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier naturaleza*”.

En cierta medida, y salvando las distancias entre uno y otro proceso, resulta ser un recorrido similar al que transitaron las víctimas del terrorismo de estado en la Argentina. Mientras que en el genocidio nazi debía crearse la figura, en el caso argentino se buscaba su aplicación. No obstante, en ambas situaciones se trató de la lucha por la interpretación de los hechos, a través del derecho, en el entendimiento que un análisis fragmentado de los mismos impedía comprender cabalmente los fines y las consecuencias del plan criminal pergeñado desde el Estado.

³⁰ [https://undocs.org/es/A/RES/96\(I\)](https://undocs.org/es/A/RES/96(I))

2. El proceso de sanción de la Convención y el debate en torno a la definición

En la referida Resolución 96 (I) todas las naciones integrantes de la ONU, sin abstenciones ni oposiciones, declararon su voluntad de condenar la práctica de genocidio, dejando en claro que esta era la “*negación del derecho a la existencia de grupos humanos por entero*” y que por su gravedad la Asamblea General de las Naciones Unidas “*afirma que el genocidio es un crimen bajo el derecho internacional que el mundo civilizado condena [...] ya sea que el crimen sea cometido por motivos religiosos, raciales, políticos o de cualquier otra índole.*”

En el último párrafo de la R-96 (I) se solicita al Consejo Económico y Social (Ecosoc) la realización de los estudios necesarios para la elaboración de un proyecto sobre el tema, con el fin de presentarlo en la siguiente sesión general. El Ecosoc volvió dicho pedido a la Secretaría y le encargó directamente la redacción del proyecto, el cual fue concretado para junio de 1947.

A pesar de ello, por una serie de dilaciones, el tratamiento del tema se postergó hasta las sesiones de 1948. No obstante, en las sesiones de 1947, se adoptó la Resolución 180 (II) que vino a ratificar y reforzar a la R-96, mediante una solicitud al Ecosoc para que culmine su tarea de preparación.

El hecho que dio lugar a esta nueva resolución fue que varios países comenzaron a plantear “dudas” acerca de la necesidad de tipificar el delito. Surgieron interrogantes y críticas respecto del proyecto que estaba siendo elaborado. Las principales pasaban por su “falta de realismo” y su “muy amplia” definición del delito.

Como puede observarse en el Reporte del Sexto Comité (encargado de confeccionar el proyecto que fuera finalmente aprobado como R-96), en ninguna de sus reuniones se debatió sobre la naturaleza del delito. Lo sancionado en la R-96 dejaba en claro que se trataba de la eliminación de grupos humanos y que el objetivo era declarar esa práctica como crimen bajo el derecho internacional. La discusión apenas giró sobre el punto de incluir o no la mención a la responsabilidad del Estado y algunas cuestiones sobre la traducción de términos.

Sin perjuicio de ello, en el proyecto elaborado por la Comisión Ad Hoc (Comisión Encargada de Estudiar el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional y su Codificación) de la Secretaría, aparece una cuestión de suma trascendencia y que ocuparía las siguientes décadas de discusión académica sobre el delito, esto es ¿qué grupos humanos debían ser protegidos por la Convención?

Es decir, allí comienza a establecerse un límite al tipo penal internacional de genocidio. No era, sin embargo, la limitación que actualmente se encuentra en la Convención, ya que en dicho artículo se establecía que los grupos protegidos debían ser los de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político. Es decir, más amplio de lo que a fin de cuentas terminó siendo.

Dos cuestiones resultan de fundamental importancia en ese proyecto. Por un lado que luego de proponer la definición antes mencionada, se hace un análisis del artículo y se plantea que: “*esta enumeración no es limitativa*”. Y, por el otro, que sin haber sido sugerido en la R-96 o algún otro documento indicativo de la tarea a desarrollar, se sostiene que una definición “*muy amplia*” puede dar como resultado que “*los gobiernos pueden volverse sospechosos y tiendan a abstenerse*”. Se introduce así una cuestión estratégica, o de oportunidad política, que pareciera escapar al trabajo técnico jurídico

requerido y que representa especulaciones ajenas a la discusión conceptual que ocupaba a dicha Comisión.

Ese proyecto pasó al Ecosoc, que finalmente y luego de una serie de agregados lo envió a la Secretaría. A través de esta última fue remitido a todos los Estados con el objetivo que realizaran las observaciones correspondientes y que a partir de ahí se discutiera en la Asamblea General (cosa que como ya dijimos nunca sucedió y en la próxima Asamblea General se emitió la R-180).

El proyecto enviado por la Secretaría lleva el nombre de Secretariat Draft E/447. En ambos proyectos –el de la Comisión Ad Hoc y el de la Secretaría–, que salvo por pequeñas cuestiones son idénticos, aparecen dos cuestiones de suma importancia, las cuales dan lugar a la modificación que aquí se estudia.

a) En el punto III. Definición de la noción de genocidio, tras comenzar con la frase: *“genocidio es la destrucción deliberada de un grupo humano”*, se plantea que *“hay que atenerse en forma estricta a esta definición, ya que de otra forma se corre el riesgo de expandir indefinidamente la noción de genocidio, al punto de incluir el derecho de guerra, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, la protección de las minorías, el respeto por los derechos humanos, etc.”*

Vemos así que la comisión encargada de realizar el análisis jurídico-conceptual del tema abordó la cuestión de la definición y resolvió en el sentido expuesto inicialmente, o sea, que el genocidio es la eliminación deliberada de grupos humanos como tal.

Plantean, sin embargo, que la falta de cuidado en la definición del delito puede tener dos desventajas. Por un lado, que exista una *“tendencia a introducir bajo genocidio, crímenes y abusos internacionales que, por reprochables que sean, no cons-*

tituyen genocidio y no pueden ser tomados como tales por ningún proceso normal de razonamiento”.

Por el otro lado, consideran que si la noción de genocidio fuese “*muy amplia*” se pone en riesgo el objetivo de la convención, ya que muchos países la verían con sospechas y se abstendrían de su firma.

b) En el punto *IV. Los principales problemas planteados por la sanción internacional del genocidio* se realiza un somero análisis del genocidio en sí. El apartado 1. ¿Qué grupos deben ser protegidos por la convención? plantea desde su título un contrapunto con lo expresado anteriormente y pareciera poner en evidencia que la limitación de grupos resultaba ser un tema de suma relevancia para los representantes de diferentes países.

Hacia el final del párrafo citado, el informe sostiene: “La resolución de la Asamblea General habla de “grupos raciales, religiosos, políticos y otros grupos” y nosotros adoptamos esta fórmula (ver Artículo I)”. Afirman así haber adoptado la definición que incorpora a todos los grupos, a través de la fórmula abierta: otros grupos. No obstante, la lectura del Artículo I al cual remite dicho párrafo arroja un resultado diferente. La fórmula adoptada en el proyecto no es la de la R-96 sino que es una sustancialmente diferente.

En ella se elimina el carácter abierto dado por los “*otros grupos*” y se incorporan los grupos nacionales y lingüísticos. O sea, se modifica la protección a los grupos humanos y se establece la protección de *algunos* grupos humanos, taxativamente enumerados. La referencia a grupos políticos se mantuvo prácticamente hasta el momento de cierre del debate, pero finalmente fue eliminada.

Este proyecto, el E/447, es el punto de partida que definió la discusión posterior y donde se estableció la pauta para que la definición del delito de genocidio protegiera a algunos grupos y a otros no. En definitiva, que protegiera en forma desigual a los seres humanos.

A los fines de graficar las tensiones referidas, resulta de gran interés observar el resultado de las votaciones que tuvieron lugar durante las distintas sesiones, y la repetición a la que fueron sometidos sus resultados. Los siguientes cuadros ilustran el punto en cuestión.

Votación en el Sexto Comité sobre grupos políticos; primera votación, tendiente a determinar el interés de los estados miembros en la inclusión de los grupos políticos³¹:

Área	A favor (porcentaje)	Abstenciones (porcentaje)	En contra (porcentaje)	No votaron (porcentaje)
África	0 (0.0)	2 (50.0)	1 (25.0)	1 (25.0)
Asia	8 (61.5)	3 (23.1)	1 (7.7)	1 (7.7)
Oceanía	2 (100)	0 (0.0)	0 (0.0)	0 (0.0)
América	10 (45.5)	2 (9.1)	5 (22.7)	5 (22.7)
Europa	9 (52.9)	2 (11.8)	6 (35.3)	0 (0.0)
Total	29 (50.0)	9 (15.5)	13 (22.4)	7 (12.1)

Gráfico 1

³¹ LeBlanc, ob. cit. p. 65.

Luego de esta votación, que en principio pareciera no dejar dudas sobre la voluntad de los países respecto de la incorporación del grupo, la delegación rusa logró imponer su voluntad para realizar una nueva votación; sólo que esta vez respecto de la exclusión de los grupos políticos.

Votación en el Sexto Comité sobre grupos políticos; segunda votación tendiente a determinar el interés de los estados miembros en la exclusión de los grupos políticos³²:

Área	A favor (porcentaje)	Abstenciones (porcentaje)	En contra (porcentaje)	No votaron (porcentaje)
África	2 (50.0)	0 (0.0)	0 (0.0)	2 (50.0)
Asia	5 (38.5)	0 (0.0)	3 (23.1)	5 (38.5)
Oceanía	1 (50.0)	1 (50.0)	0 (0.0)	0 (0.0)
América	10 (45.5)	1 (4.5)	2 (9.1)	9 (40.9)
Europa	4 (23.5)	10 (58.8)	1 (5.9)	2 (11.8)
Total	22 (37.9)	12 (20.7)	6 (10.3)	18 (31.0)

Gráfico 2

Resulta significativo el hecho que, luego de haber alcanzado una respuesta positiva respecto a la incorporación y sanción del delito de genocidio (como denegación del derecho a la existencia de grupos humanos), a través de la votación de la R-96, se

³² La fuente y la composición de cada grupo, son idénticas a las del Gráfico 1 precedente. Ver nota 24.

plantee nuevamente la necesidad de definirlo. Pero quizás más llamativo aún es que, como queda expuesto a través de los gráficos 1 y 2, luego de la aprobación mayoritaria para la expresa inclusión de los grupos políticos, se sometiera la cuestión a una nueva votación (3ra si se tiene en cuenta la de la R-96), para su exclusión.

Tal contradicción quedó plasmada en las palabras del representante de Ecuador ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien asombrado ante semejantes modificaciones, denunció “¿cómo puede ser que la Asamblea General deje de condenar en 1948 lo que había condenado y declarado crimen internacional dos años antes?”.

Un breve repaso de las situaciones históricas y sociales en que se encontraban los países involucrados en las votaciones y cambios de postura, nos permite afirmar que la limitación en la protección no respondió a cuestiones técnico-jurídicas o de técnica legislativa sino, por el contrario, a necesidades políticas.

Sin pretensiones de ingresar al debate sobre la interpretación en clave penal de las situaciones vividas en los distintos territorios, resulta significativo reseñar la situación política por la que atravesaban los países que más férreas oposiciones plantearon a la incorporación de los grupos políticos como grupo protegido por la Convención, a saber, Rusia, Irán y Venezuela.

Rusia, país que propuso la exclusión de los grupos políticos, se encontraba bajo el gobierno de Josef Stalin. Entre los años 1936 y 1938, bajo la Gran Purga, se calcula que hubo aproximadamente 1,5 millones de arrestados y más de 700 mil ejecuciones³³. La cifra aumenta a varios millones si se toma en cuenta el período hasta la muerte

³³ Montefiore, Simon Sebag “Stalin. The Court of the Red Tsar”. Weidenfeld and Nicholson, London, 2003, p. 229. Corresponde sin embargo aclarar que las cifras varían ampliamente entre autores. La aquí

de Stalin en el año 1953 (momento en que Khrushchev comienza el proceso de “desestalinización”).

Irán, en tanto, se encontraba bajo el dominio del Sha Mohammad Reza Pahlavi, quien gobernó desde 1941 hasta su derrocamiento en 1979³⁴, y a su vez tenía parte de su territorio bajo ocupación soviética desde el año 1941. Las víctimas de su gobierno se cuentan por miles, especialmente después de la creación de la policía secreta SAVAK en el año 1957, célebre por sus brutales técnicas de tortura³⁵³⁶.

Venezuela por su parte se encontraba en un convulsionado período político que, tras una junta revolucionaria que en 1945 depusiera al General Isaías Medina Angarita y un breve lapso constitucional (febrero a noviembre) en el año 1948, derivó en dos juntas militares (1948-1950 y 1950-1952) y posteriormente en el gobierno del Coronel Marcos Pérez Jiménez hasta el año 1958. No resulta llamativo entonces el planteo respecto al efecto que una definición amplia tendría para la lucha del Estado contra los “elementos subversivos”³⁷.

Pareciera claro entonces que las necesidades políticas de cada Estado, o sea su afán en la búsqueda de impunidad respecto de distintas acciones que estaban llevando a cabo (o habían llevado a cabo recientemente) condujo a la delimitación del objeto de defensa de la Convención.

tomada es una de las más bajas. Conquest habla de 6 millones de detenidos, 1 millón de ejecutados y 2 millones de muertos por las condiciones de vida de los campos de concentración.

³⁴ Con un breve interregno durante el año 1953 que culminó con un golpe de estado contra el primer ministro y su retorno al poder.

³⁵ Azimi, Fakhreddin “The Quest for Democracy in Iran. A Century of Struggle against Authoritarian Rule”. Harvard University Press, Cambridge-London, 2008.

³⁶ Curtis, Glenn Eldon y Hooglund, Eric (editors) “Iran: a country study” Federal Research Division, Library of Congress, 5ta ed. 2008.

³⁷ “Elementos subversivos pueden hacer uso de la Convención para debilitar los intentos gubernamentales de suprimirlos” LeBlanc, ob. cit. p. 63., palabras del representante de Venezuela (3 UN GAOR C.6 [69th mtg] p. 58, 1948).

Durante muchos años, desde la academia –tanto a nivel internacional como luego a nivel local- y posteriormente también desde las querellas, se consideró que la taxativa clasificación en grupos que establecía la Convención, implicaba un escollo insuperable a los fines de su aplicación.

Es decir, se consideró que la restringida enumeración de posibles víctimas que establece la Convención representaba el impedimento por excelencia que debía sortearse para lograr su efectiva utilización en términos de persecución penal.

Dada la magnitud y trascendencia de ese debate, como así también el correlato posterior que tuvo en la discusión local –al ser uno de los dos temas abordados por el TOF 1 al referirse a este delito-, corresponde efectuar un análisis del mismo.

3. El artículo II de la Convención: los grupos

Finalmente, luego del extenso recorrido relatado anteriormente, en fecha 9 de diciembre del año 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 260 (III) A, mediante la cual adoptó la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. La aprobación se llevó a cabo con un total de 58 votos, de los cuales 56 fueron positivos y 2 fueron abstenciones.

La Convención establece en su artículo 2do que:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

Como puede observarse, la definición de genocidio está construida en base a un modelo de frecuente utilización en la normativa criminal internacional. Esta metodología plantea primeramente el contexto más amplio (las circunstancias concurrentes) en que se lleva a cabo la conducta prohibida, el *chapeau* o preámbulo, y posteriormente se

enumeran una serie de conductas que, en el caso de concurrir los requisitos previos, configura la comisión del delito.

Como planteamos en el apartado anterior, desde el momento en que comenzó la tarea de tipificación del delito en el ámbito internacional, surgió el problema de cuáles debían ser los grupos protegidos en dicho preámbulo.

Durante las décadas posteriores, la principal discusión giró en torno a cuestionar la redacción del artículo II en base a la exclusión de los grupos políticos³⁸, sin hacer hincapié en la idea que su inclusión no solucionaría el problema que dicha definición presenta sino que únicamente se limitaría a aumentar en una unidad los grupos protegidos, dejando en la misma situación de indefensión a todos aquellos grupos que no están enumerados.

Esto así ya que el problema que intrínsecamente lleva la definición elaborada en la Convención no tiene que ver con la amplitud o estrechez de su clasificación sino con la clasificación misma. *“El texto de la Convención es tan restrictivo, que ninguno de los genocidios cometidos desde su adopción entra en su definición”*³⁹.

En un análisis resumido⁴⁰, podríamos decir que la elaboración de un tipo penal implica la tacha de ilegalidad de un determinado accionar, por ser contrario a los valores que esa sociedad sostiene. Desde una mirada clásica, ello significa que cuando un supuesto de hecho fáctico (conducta) presenta las mismas características que aque-

³⁸ A modo de ejemplo pueden verse Kuper, Leo; o Harff y Gurr.

³⁹ Chalk, Frank y Jonassohn, Kurt (Ed.) “History and Sociology of Genocide” New Haven/London, 1990, p. 11.

⁴⁰ Es decir, dando por sentado, ya que no es objeto del presente trabajo un estudio de la teoría de los tipos penales, que el análisis de la tipicidad en el caso concreto de una acción lejos está de ser un simple acto comparativo e importa por ello una acción de valoración por parte del juez y una acción de criminalización secundaria por parte de las agencias del Estado. Para un estudio profundo sobre el tema ver Zaffaroni, Eugenio Raúl “Derecho Penal: Parte General” Ediar, 2da edición, Buenos Aires, 2002; § 29 Concepto de tipo y tipicidad.

llas descriptas en el supuesto de hecho legal (tipo), tal conducta debe ser sancionada, conforme se encontraba previamente determinado en la norma.

Es decir, cuando la acción realizada es subsumible en la descripción efectuada por el tipo penal positivo, cuando el acto o conjunto de ellos queda enmarcado dentro de una de las conductas estipuladas en el catálogo de prohibiciones penales, se satisface el requisito legal preestablecido y dicha acción se torna legítimamente punible⁴¹.

La norma, en tal sentido, debe comprender una definición abstracta de la acción, una que sea capaz de tomar las características esenciales del desvalor que se pretende punir, independientemente de las particularidades que cada supuesto de hecho pueda acarrear. Esto así por cuanto el legislador no puede prever de antemano todos los supuestos o modalidades en que dicho desvalor puede verse configurado. La descripción precisa del desvalor penado, logra como objetivo final que todos los hechos que sean subsumibles en ella puedan ser considerados delitos.

Todo ello obviamente, sin que signifique, en modo alguno, que el carácter abstracto de la definición (o sea alejada de un modo de comisión particular), importe utilizar términos carentes de precisión y claridad. En otras palabras, la obligación de elaborar una definición que represente una conducta y no un hecho puntual (entendido éste como un ejemplo de dicha conducta), no debe nunca redundar en la utilización de términos cuya vaguedad y ambigüedad signifiquen una violación al principio constitucional de “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”⁴².

⁴¹ *Ibid.* p. 434.

⁴² La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo en su sentencia del 30 de mayo de 1999, Serie C N°52, del *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, que: “121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas

Es un punto intermedio de flexibilidad, que no debe alcanzar una rigidez tal que se quiebre ante la mínima diferencia, ni de una elasticidad que permita incluir dentro de sí conductas de diferente valoración.

Una vez alcanzada una definición de esta naturaleza, el legislador tiene como opción describir ciertos supuestos, con ciertas características especiales, que, por la calidad misma de esas características especiales, quedan excluidos de la sanción legal. O sea que el legislador tiene ahora sí la opción de enumerar ciertos ejemplos que, en el caso de concurrir, y precisamente por sus circunstancias particulares, no están comprendidos en dicho tipo.

Estas excepciones van a tener lugar cuando en el caso de configurarse la hipótesis descrita, no se configure el mismo desvalor que se pretendía sancionar, y es por ello que el legislador deja esa situación al margen de la sanción punitiva.

La exclusión de una determinada hipótesis corresponde sólo cuando de darse la misma se vea modificada la valoración de la conducta en tal manera que no quede subsumida dentro del desvalor que se pretendía sancionar. Dicho de otro modo, cuando el resultado provocado por la acción penada no representa una violación al bien que jurídicamente, a través de esa pena, se busca tutelar.

De igual modo, después de realizar tal descripción, el legislador tiene la posibilidad de aumentar o disminuir la pena en el caso que concurren ciertas circunstan-

punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.”

cias que, también por sus características especiales, impliquen una atenuación o un agravamiento del desvalor a sancionar⁴³.

De otro modo, el hueco que significa una excepción en el plano de la justicia, se vería invertido y nos colocaría sobre un punto de protección en medio de un plano de injusticia. Se tergiversaría la lógica jurídica de alcanzar una definición abstracta y general de una acción reprobada, de la cual quitar ciertos supuestos a través de las excepciones, por la de utilizar ciertos ejemplos como definición, dejando fuera de protección todos aquellos supuestos que sí caerían dentro de la acción general pero son distintos de los ejemplos dados. Sería lo mismo que decir: "Homicidio es matar a los humanos Clara, Walter y/o Martín".

La descripción del tipo penal nunca puede ser realizada a través de las excepciones, los atenuantes o los agravantes. No sólo porque se corre el riesgo de dejar impunes innumerables actos que tienen como resultado el desvalor penado sino también, y principalmente, porque se corre el irreparable riesgo de dejar indefensas a un gran número de víctimas de tales hechos.

Por otro lado, a través de una definición de ese tipo se está dando a entender: 1) que todos los demás que no sean Clara, Walter y/o Martín no son humanos, o 2) que a pesar de serlo no tienen la suficiente importancia (entidad) como para ser protegidos.

⁴³ Meseke, Stephan "Der Tatbestand der Verbrechen gegen die Menschlichkeit nach dem Römischen Statut des Internationalen Strafgerichtshofes", Berliner Wissenschafts-Verlag, Berlin, 2004. El autor analiza en esta obra la conformación de los tipos penales, especialmente desde la óptica del derecho internacional y de los delitos internacionales.

Simbólicamente, esto equivale a apoyar o alentar actos iguales a aquellos penados, con igual resultado disvalioso, pero dirigidos contra otras personas que las taxativamente enumeradas.

El legislador dispone de la discrecionalidad suficiente como para regular cuáles conductas son perniciosas, y por lo tanto deben ser reprimidas, y cuáles no. Pero una vez que una conducta es considerada delictiva, no puede el legislador elegir cuáles posibles víctimas van a ser amparadas y cuáles van a ser dejadas en el olvido, pues allí pasa al terreno de la arbitrariedad.

Una posible respuesta a estas objeciones, puede ser la necesidad de incluir en la definición un motivo por el cual se lleva a cabo el delito; es decir, establecer de antemano una causal de la comisión del delito, que tenga como finalidad evitar una aplicación extralimitada de la norma.

Sin embargo, esa respuesta no neutraliza las objeciones. Como planteaba Robinson hace ya veinte años⁴⁴, en referencia a la redacción del Estatuto de Roma, el discriminatory motive (motivo de la discriminación), o sea, en este caso, que el crimen sea cometido por razones de nacionalidad, políticas, étnicas, raciales o religiosas, es un elemento que ha sido paulatinamente abandonado a la hora de crear definiciones penales. Y continúa diciendo que “*mientras la Carta de Nüremberg pudo ser hecha requiriendo un discriminatory motive para todos los crímenes de lesa humanidad, esa interpretación ha sido generalmente rechazada y la visión dominante es que el discriminatory motive solo es relevante para el delito de persecución*”⁴⁵, para concluir con la advertencia que este tipo de clasificaciones y exigencias para la configuración del delito

⁴⁴ Robinson, Darryl, Defining “*Crimes Against Humanity*” at the Rome Conference, 93 American Journal of International Law 43 (1999). Asesor del Fiscal General de la Corte Penal Internacional.

⁴⁵ *Ibid.* La traducción es propia.

“puede resultar en una exclusión inadvertida de muy graves crímenes de lesa humanidad”⁴⁶.

Como veremos a continuación, no obstante la discusión precedente y el correlato que ello tuvo durante los procesos penales que aquí estudiamos, lo cierto es que finalmente el problema de tipificación planteado por la doctrina fue zanjado sin mayores inconvenientes por parte del Tribunal Oral Federal n°1.

⁴⁶ *Ibíd.* La traducción es propia.

4. El tratamiento de “los grupos” en la sentencia

Puntualmente, luego de los párrafos citados previamente en este trabajo, la sentencia mediante la cual se condenó a Miguel Osvaldo Etchecolatz a la pena de prisión perpetua se avoca directamente al asunto de la categorización por grupos contenida en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio y sostiene:

“[...] que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado “grupo nacional” al que alude la Convención.

Entiendo que la respuesta afirmativa se impone, que no hay impedimento para la categorización de genocidio respecto de los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión, más allá de la calificación legal que en esta causa se haya dado a esos hechos a los efectos de imponer la condena y la pena.”

Este punto resulta ser de suma trascendencia para este trabajo por cuanto aborda una de las problemáticas centrales, a saber, si la propia redacción de la Convención impidió su aplicación para calificar los hechos cometidos durante la última dictadura militar. Veamos pues los razonamientos en los que el Tribunal funda sus conclusiones:

“Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron “Proceso de Reorganización Nacional”.

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: “El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”.

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa n° 44, introducidas ambas al debate por su lectura. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que ese “sistema” se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 (cap. XX causa 13/84).

Esta descripción realizada por aquel tribunal en el histórico fallo citado así como las restantes sobre el particular que constan allí y las que se desarrollaron luego en la causa 44 en la que precisamente se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos, marcó el comienzo de un reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual Etchecolatz, como se vio al tratar la responsabilidad, tuvo un indudable rol protagónico.

Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, a mi entender, el proceso de “producción de verdad” sin el cual sólo habría retrocesos e impunidad.

Obviamente que dicho proceso estuvo sujeto todos estos años a una cantidad enorme de factores de presión cuya negación resultaría ingenua, pese a lo cual tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se lograron avances significativos en la materia.”

Teniendo por probada de este modo la intención estatal de exterminar un *grupo determinable de la población argentina*, el Tribunal avanza sobre la argumentación relativa al amparo que la Convención brinda a dicho grupo.

En ese sentido, y en referencia a los avances internacionales dados en la materia, el Tribunal destaca la sentencia del 4 de noviembre de 1998, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo⁴⁷. En su resolución, respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aun cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.

Transcribe luego los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles:

⁴⁷ Adolfo Scilingo fue un miembro de la Armada Argentina que participó de los “vuelos de la muerte” llevados a cabo desde la ex ESMA. Dichos “vuelos” consistían en arrojar prisioneros vivos -previamente anestesiados- desde aviones en vuelo al Río de La Plata. En el año 1998, durante la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida Scilingo fue condenado en España a la pena de años de prisión, por la comisión del delito de genocidio. Tal condena fue posible gracias a la utilización del principio de jurisdicción universal aplicable a las violaciones a derechos humanos.

“La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El

grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Estos hechos imputados constituyen delito de genocidio”.

Respecto de la omisión ya señalada en la Convención, los magistrados apuntaron lo siguiente:

“El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor...Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas” (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97).

Vemos aquí el resquicio encontrado por los jueces españoles y seguido por sus pares del Tribunal Oral Federal 1 de La Plata a fin de poder subsumir los hechos juzgados en la figura de genocidio, a través de la vía interpretativa de la redacción de la

propia Convención. Argumento que luego sería utilizado en parte por el Tribunal argentino.

Independientemente de la exclusión de los *grupos políticos* en el artículo II de la Convención, las víctimas del terrorismo de estado en Argentina pueden ser, en opinión de estos tribunales, incluidas en el concepto del *grupo nacional*.

La sentencia cita luego lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, en el fallo de fecha 2 de noviembre de 1999:

“En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no habían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a "consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo". En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas,

ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso.”

Y concluye:

“Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de “grupo nacional” según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado.”

A los fines de establecer que las víctimas del estado terrorista argentino, integran alguna de las categorías determinadas en el artículo segundo de la Convención, el Tribunal platense recurrió a argumentos de diversas fuentes, los cuales puestos en conjunto resultan, a su entender, fundamentación suficiente para dicha confirmación.

Entre esas fuentes, podemos identificar las de origen judicial y las de origen académico. Entre las primeras a su vez, es posible distinguir aquellas procedentes de Tribunales locales y las emanadas de tribunales extranjeros.

Posteriormente, a medida que el Tribunal dictaba nuevos fallos, incorporaba como fundamentos sus propias sentencias.

En cuanto a la primera de las fuentes, es decir, la jurisprudencial, el Tribunal cita las causas 13 y 44, en materia local, y la condena a Scilingo por parte de la justicia española, en materia internacional. De igual modo, el Tribunal recurre al desarrollo ju-

risprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de deber del estado de prevenir, investigar y sancionar este tipo de delitos.

Las fuentes académicas utilizadas son, fundamentalmente, las diversas investigaciones realizadas por los sociólogos argentinos Daniel Feierstein y Guillermo Levy, como así también la obra de Michael Foucault, con relación al reconocimiento y construcción de la verdad y la memoria colectiva.

Del desarrollo realizado en este acápite, surge que el Tribunal no consideró el carácter taxativo de los grupos contemplados por la Convención -y la pertenencia o no de las víctimas a uno de ellos- como un obstáculo para la aplicación de la figura del Genocidio.

b. Del derecho público en la Argentina: la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia local

Tal como ya expuse, en las sentencias analizadas el Tribunal de la Plata finalmente se abstuvo de condenar al imputado Etchecolatz -como así también a los restantes imputados en las causas de años posteriores- por el delito de genocidio “para no poner en riesgo la estructura jurídica del fallo” y calificó los hechos en base a los delitos contemplados en el Código Penal vigente al momento de su comisión, como constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Descartado que el riesgo residiera en la letra misma de la Convención, corresponde evaluar en este acápite la situación legal en que se encontraba el derecho público argentino, a fin de determinar si pudo haber sido este el obstáculo que impidió la plena aplicación de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

Como marco de referencia para el análisis que sigue, resulta importante tener presente la tardía incorporación de la normativa internacional penal emanada de las convenciones suscriptas por el Estado por parte del sistema jurídico penal local.

Ello quizás responda al modo en que el derecho penal se desarrolló en cada uno de los sistemas jurídicos y su carácter eminentemente estatal, es decir, como un atributo esencial de la soberanía del Estado⁴⁸.

En líneas generales, podemos afirmar que el campo del derecho penal fue poco permeable a las disposiciones internacionales, y Argentina no fue la excepción.

⁴⁸ Ver Parenti, Pablo, “Algunas observaciones sobre la aplicación del derecho internacional en el fallo “Simón” por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Rezsés, Eduardo, *compilador*, “Aportes jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en Argentina”, Ed. SDHPBA, 2007.

Mientras que en otros ámbitos del derecho se han sancionado convenciones desde mucho tiempo antes, en el área criminal no se ha avanzado en la elaboración de acuerdos entre países sino hasta mediados del siglo XX.

A partir del nacimiento del derecho internacional humanitario, paulatinamente se empiezan a incorporar limitaciones al accionar punitivo del Estado. Recién con el “derecho de Nüremberg” como reacción a los crímenes atroces cometidos por el régimen nazi, podemos empezar a hablar de un verdadero derecho penal internacional⁴⁹.

En esta época de la historia el individuo entra en la escena del derecho internacional, tanto como sujeto de derechos frente al Estado, como sujeto responsable frente a la comunidad internacional. El Estado se convierte entonces en responsable no ya frente a otros Estados sino frente a sus propias ciudadanas y ciudadanos, a la vez que pierde sobre ellos el monopolio del poder punitivo.

No es este un hecho menor, dado que a partir de entonces se lleva a cabo la sanción de múltiples convenios internacionales que tienen por finalidad la criminalización de conductas vinculadas, en la mayoría de los casos, a hechos cometidos desde el Estado o bajo su amparo, recayendo el reproche penal en los individuos que los cometieron.

Dentro de este marco de avance del derecho penal internacional y la pérdida del monopolio del poder coercitivo por parte de los Estados, debe ser leído el proceso de aplicación y recepción del derecho internacional y específicamente de la Convención contra el Genocidio por parte de la justicia local argentina.

⁴⁹ Parenti, op. cit.

Durante la primera fase de ese proceso, es decir la segunda mitad de la década de 1980, el juzgamiento por los delitos cometidos durante la etapa dictatorial que va de 1976 a 1983, se manejó completamente bajo las reglas del derecho penal local; prescindiendo de los avances internacionales alcanzados hasta ese entonces.

El denominado “Juicio a las Juntas”, que culminó en diciembre de 1985 con el dictado de la sentencia en la causa 13/84 por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal⁵⁰, aplicó exclusivamente los códigos procedimental y penal de la República Argentina, con apenas breves menciones a la normativa internacional, y ello únicamente a los fines de definir/excluir una situación de guerra respecto a lo ocurrido en nuestro país durante la etapa de terrorismo de Estado.

Esto se aprecia con claridad en la siguiente afirmación del fallo:

*“No obstante, debe quedar sentado con absoluta claridad, que la decisión del Tribunal, en este aspecto, **sólo se apoya en el orden jurídico argentino vigente.** Ello autoriza a afirmar, más allá de toda duda, que los hechos que configuran el objeto de este juicio, son contrarios a derecho.”⁵¹*

Los procesos penales iniciados luego de esa sentencia, también se basaron exclusivamente en las disposiciones locales en materia penal, con aplicación de los principios generales clásicos del derecho penal.

Posteriormente, a raíz de las denominadas leyes de Punto Final y Obediencia Debida, a través de las cuales se impidió la persecución criminal de los delitos en

⁵⁰ La causa 13/84 se llevó a cabo entre el 22 de abril y el 9 de diciembre de 1985.

⁵¹ Causa 13/84. El resaltado me pertenece.

cuestión, el proceso de juzgamiento se mantuvo prácticamente detenido por un lapso de más de diez años.

Como ya se indicó, recién hacia fines de la década del 90 comienzan a reabrirse causas judiciales tendientes a dilucidar los hechos reiteradamente denunciados.

Del desarrollo de dicho proceso, entiendo relevante referirme a tres sentencias de la CSJN, que funcionan como testigo de la progresiva incorporación del derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, a nuestro ordenamiento jurídico⁵².

En primer término, en el año 1995, durante la vigencia de las mencionadas leyes de impunidad, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse en relación con el pedido de extradición de Erich Priebke⁵³ formulado por el estado italiano.

Para conceder la extradición, la CSJN, por mayoría, fundó su resolución en las disposiciones de la Convención contra el Genocidio y el *ius cogens* del Derecho Internacional, en cuanto éstos determinan la calificación de delitos de lesa humanidad, independientemente del posicionamiento que en cada caso asuman los estados.

Más allá de los votos en disidencia, que consideraron prescripta la acción penal, los argumentos de la mayoría establecen la pauta inicial a través de la cual se comienzan a considerar las obligaciones y limitaciones impuestas al estado Argentino por parte del derecho internacional.

⁵² Para un detalle de los múltiples fallos recaídos en la materia, ver *Corte Suprema de Justicia de la Nación* “Delitos de lesa humanidad: Secretaría de Jurisprudencia.” - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009. ISBN 978-987-1625-00-0

⁵³ Erich Priebke fue un capitán de la SS, responsable de la masacre de las Fosas Ardeatinas, que con posterioridad a la segunda guerra mundial fugó hacia Argentina, donde vivió bajo otra identidad hasta el año 1994, cuando fue descubierto en la ciudad de Bariloche.

En ese sentido, es de suma relevancia la referencia hecha al *ius cogens* por cuanto indica la necesaria aplicación de ciertos principios del derecho internacional, independientemente de su adopción expresa, o no, por parte del estado. Su efectiva utilización imposibilita la aplicación de algunos principios de derecho penal clásico como el de legalidad, prescripción, irretroactividad de las leyes penales, imposibilidad de utilización de la costumbre como fuente del derecho penal, de lo cual se deriva a su vez la importancia de este fallo.

En segundo lugar, con posterioridad a la declaración de nulidad de las leyes de impunidad por parte del Congreso, pero antes de ser confirmada por la Corte, encontramos la sentencia recaída en la causa “Arancibia Clavel”, del año 2004.

Independientemente del caso en sí, y su trascendencia en términos del juzgamiento a la coordinación represiva instaurada en la década de 1970 en los países de la región, su importancia radica en varios de los estándares aplicados por la Corte.

Por un lado, confirma que la ratificación hecha por el estado argentino de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, solo implicó *la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal*, por cuanto al momento de los hechos, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ya condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Y afirma que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un *nomen iuris* para la violación sistemática de múltiples derechos humanos, a los que la Argentina ya se había comprometido internacio-

nalmente a proteger *desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra*⁵⁴.

Continúa afirmando luego, el vínculo preexistente del derecho internacional con el constitucional, al considerar que los delitos tales como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional.

No se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sostiene el fallo a continuación, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Asimismo, resulta relevante citar lo sostenido por el juez Maqueda, en el apartado 27 de su voto particular, ya que resalta el carácter obligatorio de la aplicación de ciertos principios del derecho penal internacional, más allá de la voluntad expresa o no de cada estado. Sostiene al respecto:

“Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía (al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa) un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente (dentro de este proceso evolutivo) como ius cogens. Se trata de la más alta

⁵⁴ En referencia a *esos derechos*, la CSJN cita: Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948.

fuerza del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del ius cogens se basan en la común concepción (desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX) en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.”

En tercer lugar, encontramos la sentencia dictada en la causa “Simón”, la que, sin perjuicio de los avances indicados en los fallos precedentes, podemos afirmar que culmina con el proceso de reapertura del juzgamiento de los crímenes de Estado por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ella, el máximo tribunal de la Nación cierra la cuestión respecto a la aplicación del Derecho Penal Internacional en el plano local⁵⁵. Y, más específicamente, trata el juzgamiento a nivel estatal de una conducta que da lugar a la responsabilidad penal de su autor frente al derecho internacional.

La sentencia cuenta con múltiples votos y diversos argumentos, lo cual atenta en parte contra la claridad necesaria para un tema de tan alto impacto sobre el sistema jurídico. No obstante, en lo que aquí interesa, podemos concluir que la CSJN determina la obligatoria necesidad de adaptar las disposiciones de orden interno a aquellas asumidas en el plano del derecho internacional, estableciendo así la obligación del Estado de

⁵⁵ Para una clasificación de los múltiples argumentos sostenidos en dicho fallo, ver “Aportes Jurídicos para el análisis y juzgamiento del genocidio en Argentina” Rezsés, Eduardo, compilador; 2007, SDH Provincia de Buenos Aires; Capítulo II, Parenti, Pablo “Algunas observaciones sobre la aplicación del derecho internacional por la mayoría de la Corte Suprema en el fallo “Simón””, p.85.

investigar y condenar a los responsables de los delitos contemplados en la normativa internacional.

Así, en referencia a las leyes de impunidad, la Corte sostuvo que la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos no autoriza al Estado a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad.

Y concluye que:

“[...] en efecto, a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite”.

Por último, no puede soslayarse la referencia realizada en el fallo a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a los informes de la Comisión Interamericana, las cuales *“constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*

De acuerdo con lo expuesto en este capítulo, podemos afirmar entonces que en la República Argentina había tenido lugar un importante proceso de recepción del derecho penal internacional que, más allá de las consideraciones que podamos efectuar a su respecto, implicaba la plena adopción de las directrices emanadas de ciertos trata-

dos y convenios. Tan es así, que la propia CSJN establece la obligatoriedad de su aplicación, independientemente de su positiva configuración o expresa ratificación, al referirse explícitamente a las normas del *ius cogens* internacional.

Descartado entonces el obstáculo del Derecho Público argentino, y recordando que la Convención contra el Genocidio fue suscripta por la Argentina en el año 1956, perdura la pregunta respecto a cuál sería el eventual riesgo de la “estructura jurídica del fallo”, en el que, según el Tribunal Federal Oral 1 de La Plata, se habría incurrido mediante su aplicación.

c. **Cuestiones propias de los procesos locales: el principio de congruencia o correlación entre acusación y sentencia**

Ahora bien, relevada la situación del derecho internacional público en su relación con el ordenamiento jurídico local, corresponde poner el foco en otro argumento mencionado por el TOF1.

Al fundar el fallo condenatorio, los jueces plantearon que: *Se tuvieron en cuenta para ello aquellos tipos penales en base a los que se indagó, procesó, requirió y finalmente condenó a Etchecolatz.*

De la enumeración de pasos procesales realizada por los jueces, se desprende entonces una referencia directa al denominado principio de congruencia, uno de los principios clásicos del debido proceso.

Brevemente, podemos recordar que bajo tal principio se entiende la garantía de toda persona a ser juzgada por el mismo hecho por el que fue acusada, es decir, que a lo largo del proceso penal no se produzca una modificación en la acusación que impida ejercer correctamente el derecho a la defensa.

En términos generales, más allá de la necesidad de resolver cada caso concreto por las particularidades que puede presentar, Maier sostiene que: *“Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado”*⁵⁶.

En palabras de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el*

⁵⁶ Maier, Julio B. J. “Derecho procesal penal: fundamentos” 2ª ed. 3ª reimp., Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 568

mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva" (votos Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en "Ciuffo, Javier D." Fallos 330:5020).

A la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, resulta pertinente citar una vez más la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala". Allí la Corte sostuvo que: *"La Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional."*⁵⁷

La Corte IDH pareciera zanjar esta discusión cuando sostiene que: *"Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley*

⁵⁷ Corte IDH, "Fermín Ramírez vs. Guatemala" sentencia del 20 de junio de 2005 sobre fondo, reparación y costas, párr. 66.

*para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.*⁵⁸

En relación con esto último, vale remarcar que el fallo de la Corte IDH fue dictado casi un año antes de aquel correspondiente al TOF 1 y motivo de estudio del presente trabajo.

Como surge de las múltiples fuentes doctrinarias y jurisprudenciales citadas, actualmente impera la interpretación que sostiene que la protección jurídica del principio de congruencia se extiende únicamente a la base fáctica de la acusación. En otras palabras, la tutela brindada abarca exclusivamente a los hechos materia de acusación, no así a la interpretación jurídica que sobre ellos se realice.

En palabras de Maier: *"no se extiende (...), a la subsunción de los hechos bajo concepto jurídico. El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta al expresado en la acusación (iura novit curia)... lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión) (...) del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es precisamente decidir sobre él"*⁵⁹

De tal modo, teniendo en cuenta que las citas referidas son previas al fallo bajo estudio, resulta llamativa la interpretación que realiza el Tribunal. Máxime teniendo en cuenta que no existió variación alguna de los hechos imputados a lo largo de los pasos procesales referidos por los jueces.

Tal observación resulta mayor aún, si se toma en consideración que la figura criminal internacional por la cual finalmente se condenó –crimen de lesa humanidad-

⁵⁸ Ib. ídem, párr. 67

⁵⁹ Maier, Julio, Op cit. p. 569.

tampoco resulta ser la misma que aquella tenida en cuenta al momento de la indagatoria inicial o el requerimiento elevación a juicio.

Es decir, el Tribunal sostiene que la condena por la figura de genocidio atentaría contra el principio de congruencia, dado que el imputado no había sido indagado ni requerido en base a dicha figura, y que por tanto se pondría en riesgo la “estructura jurídica del fallo”, pero termina condenando por una figura que tampoco había sido materia de interpretación en ninguno de los momentos citados, a saber, delitos de lesa humanidad.

A todo esto, debemos sumar incluso un argumento más y es que, sin perjuicio de todo lo expuesto en el presente acápite, no puede obviarse la resolución brindada en el citado caso “Vaňek”⁶⁰. Allí, como ya se dijo, el mismo Tribunal, con una integración parcialmente distinta, concluyó condenar a los acusados en su carácter de coautores del delito de genocidio, en los términos de la Convención.

Lo que llama la atención es que los condenados en dicho fallo tampoco habían sido indagados, procesados ni requeridos por la figura delictiva por la cual finalmente se los condenó -delitos de lesa humanidad-, sin que ello resultara un obstáculo o un riesgo para la “estructura jurídica del fallo”.

A modo de corolario del presente capítulo, podemos sostener que el modo en que se aplicó la Convención en las sentencias dictadas en la jurisdicción federal de La Plata, no responde a los obstáculos analizados en los puntos precedentes.

La taxativa y excluyente clasificación en grupos de víctimas contenida en el artículo II de la Convención, fue sorteada interpretativamente sin mayores inconvenientes. Como vimos, una mirada amplia respecto a la categoría *grupo nacional* y la refe-

⁶⁰ Ver nota 24 del presente trabajo

rencia hecha a cierta jurisprudencia local e internacional, resultaron suficientes para descalificar la limitación que la propia redacción de la Convención parecía imponer.

Por otra parte, la evolución legal y jurisprudencial en el derecho público argentino, evidenciaban un terreno fértil para la plena aplicación de la Convención, por cuanto la recepción del derecho internacional de los derechos humanos permitía la plena aplicación de la Convención, descartando así que ello hubiera sido el óbice dirimente.

Del mismo modo se puede descartar el obstáculo referido a la violación al principio de congruencia que la condena por genocidio podría haber representado. Esto no solo por la argumentación teórica y jurisprudencial sobre dicho principio sino también –y fundamentalmente- por la demostración práctica que el fallo Vaňek representa⁶¹. Ello en tanto, en el citado caso se condenó a los imputados por la comisión del delito de Genocidio sin que el hecho de no haber sido indagados bajo esa figura del derecho penal internacional haya representado un riesgo en la estructura jurídica del fallo.

Resurge entonces la pregunta inicial sobre la falta de aplicación de la Convención, lo cual brinda a su vez mayor plausibilidad a la posible existencia de fundamentos no expresados públicamente en la sentencia.

⁶¹ Corresponde a otro trabajo analizar si la ausencia de conflicto tras su dictado, se debe al cambio dado en las condiciones circunstanciales entre un momento y el otro. Por lo pronto, a los fines del presente, en virtud del tiempo transcurrido entre uno y otro, y la cantidad de fallos recaídos en la materia, pareciera corroborarse la hipótesis planteada.

Capítulo III

El derecho a la verdad: contornos adquiridos en la jurisdicción La Plata

Descartado que la (no) aplicación de la Convención responda a los obstáculos referidos en el capítulo anterior, es posible retomar la hipótesis central de este trabajo, es decir el modo particular de dicha aplicación debe ser analizado desde una óptica más amplia que aquellas que se derivan de una visión clásica de los procesos penales y centrarnos en el rol que el derecho y las instituciones judiciales -como discurso oficial del estado- tienen para la construcción de sentidos sociales⁶². En este caso particular, la incidencia de los procesos penales por las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar, en la construcción de la memoria colectiva y la interpretación de la historia reciente.

Entiendo que deben revalorizarse dos antecedentes fundamentales que suelen ser analizados de manera aislada y que, vinculados entre sí permiten explicar el interrogante planteado en este trabajo. Me refiero con esto al desarrollo del derecho a la verdad en el sistema interamericano de derechos humanos por un lado y la experiencia adquirida en el juicio por la verdad tanto por las víctimas y sus familiares, como así también por operadores jurídicos, por el otro.

En cuanto al primero de los puntos, que abordaré en los apartados a. y b. del presente capítulo, veremos cómo las experiencias de procesos dictatoriales a lo largo del continente americano, y especialmente la práctica generalizada de desapariciones forzadas, han tenido un especial impacto en el modo en que el derecho a la verdad se ha desarrollado y los límites y obligaciones que los tribunales regionales le han asignado.

⁶² Sobre la función nominalizadora del derecho, ver: Bourdieu, Pierre “*La fuerza del derecho*”, Universidad de los Andes y Siglo del Hombre editores, 2000.

En el punto c. trataré el modo en que, a través de los juicios por la verdad, el derecho a la verdad se desarrolló en ámbito local.

a. **Alcance y estándares establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El abordaje que aquí realizo sobre el derecho a la verdad, no tiene pretensiones de exhaustividad respecto del tema en cuestión, sino que persigue efectuar un paneo de su evolución en la jurisprudencia de la Corte y la Comisión interamericanas. Es decir, no se abordará la discusión filosófica, epistemológica ni lingüística que el tratamiento de “la verdad” puede suscitar, por cuanto ello excede ampliamente el objeto de estudio del presente trabajo.

Al igual que lo expuesto en relación con el accionar de las víctimas de terrorismo de estado en Argentina, el desarrollo de este derecho tuvo un extenso camino hasta su estadio actual, que implicó la presentación de numerosas víctimas y una férrea lucha por su conquista.

Resulta relevante destacar que su desarrollo se vinculó desde el origen al delito de desaparición forzada, generando en tal sentido una óptica particular que con el tiempo se ha ido expandiendo.

Sin perjuicio de ello, a través de sus distintos órganos y a lo largo de más de 40 años, el sistema interamericano de derechos humanos ha expresado intensamente su preocupación por el rol del derecho a la verdad en relación con la reparación de las graves violaciones a los derechos humanos, al igual que su importancia en la construcción y fortalecimiento de la democracia.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado una profusa jurisprudencia a través de la cual ha destacado la necesidad de dar acabado cumplimiento al derecho a la verdad y delineado los estándares rectores en la materia.

Debido a la falta de incorporación expresa del derecho a la verdad en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, ha sido esa jurisprudencia, en conjunto con las recomendaciones de la CIDH, la que ha establecido los alcances de su contenido y, como contracara ineludible, el de las obligaciones que pesan sobre los Estados.

Como ya se dijo, dada la coyuntura regional, tanto la CIDH como la Corte IDH, desde las primeras menciones abordaron el análisis del derecho a la verdad desde la óptica del delito de desaparición forzada de personas; fenómeno lamentablemente extendido en el continente americano.

Ya en su informe anual de 1977, la Comisión sostuvo que: *“Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la “desaparición” no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.”*⁶³

Podemos observar entonces, el modo en que comienza a ampliarse el espectro de protección, ya que no son exclusivamente los derechos de la víctima directa los que la CIDH pone bajo su foco, sino también la situación de desamparo y falta de certidumbre de sus familiares.

Esa postura se vería luego reforzada al sostener, tras su visita *in loco* a la Argentina en el año 1980, que “[la Comisión] *no tiene duda alguna que el problema de*

⁶³ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1977, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21 corr. 1, 20 abril 1978, Parte, II

los detenidos desaparecidos constituye el más grave en materia de derechos humanos en la República Argentina”, citando posteriormente el duro peregrinar de los familiares en busca de las víctimas, y la inacción y omisión por parte de las autoridades públicas, para concluir que: *“La cuestión fundamental, a juicio de la CIDH, es la averiguación y oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas. Es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos.”*⁶⁴

Desde el aspecto técnico, la desaparición forzada de personas representa para los mencionados órganos, un delito de ejecución permanente que, como tal, importa la violación de múltiples derechos durante todo el tiempo de su duración. La Corte IDH ha sostenido que: *“La jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el carácter permanente o continuo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos”*.⁶⁵

De tal modo, y considerando dichas premisas, la Corte avanzó respecto a las obligaciones de los estados frente a tales situaciones. Por un lado, (i) la obligación de investigar y de sancionar a los responsables y, por el otro, (ii) la obligación de establecer la verdad de lo sucedido.

⁶⁴ Informe de la CIDH sobre Argentina, cap. III, punto e), párr. 11.

⁶⁵ Entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana” sentencia de 27 de febrero de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 50.

(i) En relación con la obligación de investigar, la Corte ha consignado en primer término, que: *“toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación”*⁶⁶. Y continuó aclarando que dicha obligación es independiente de la existencia o no de una denuncia previa, atento que frente a la desaparición forzada de personas, el derecho internacional y el deber general de garantía: *“imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva”*⁶⁷.

Dicha obligación de investigar se completa a su vez con lo sostenido respecto a las medidas que deben tomar las autoridades para satisfacerla. Así, determinó que:

*“Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”*⁶⁸; haciendo especial hincapié en la importancia de la celeridad por cuanto “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las*

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143. En esa oportunidad, la Corte basó dicha obligación en lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Como así también en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, donde se establece que: “[e]s obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho” (párr. 62).

⁶⁷ Ib. ídem.

⁶⁸ *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134.

pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación”⁶⁹.

En este punto, es importante recordar que la responsabilidad del Estado no culmina hasta el efectivo cumplimiento de la obligación, debido al ya referido carácter permanente del delito que impone al Estado el deber de hacer cesar la situación de incertidumbre respecto a lo sucedido.

En el referido fallo Velásquez Rodríguez, la Corte resolvió que:

*“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.*⁷⁰

Es así que la obligación de los Estados en la investigación tiene una doble faceta, por cuanto importa la necesidad de determinar el paradero de la persona e, independientemente de la situación de la víctima, esclarecer el hecho sancionando a los responsables. Ninguna de ellas reemplaza a la otra, es decir, localizar a la persona –o su cuerpo– no releva al Estado de la obligación de determinar lo acontecido, ni viceversa.

El deber de investigar lleva así ínsita la responsabilidad del Estado de castigar a los culpables, debiendo en todo momento abstenerse de llevar a cabo actos, o apli-

⁶⁹ Ib. Ídem.

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 181.

car normas, que tiendan a salvaguardar a dichas personas de las consecuencias legales de sus actos⁷¹.

Tales lineamientos fueron plasmados por la Corte IDH en múltiples fallos, en los que insistió en la obligación de los Estados de llevar a cabo las investigaciones “*con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.*”⁷²

(ii) Vemos de tal modo, cómo la *obligación de investigar* se enlaza con el *deber de determinar la verdad de lo ocurrido* por cuanto ambas se enmarcan en el derecho de acceso a la justicia y como forma de reparación en el caso concreto.

En el caso “Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia”, la Corte dejó sentado que:

“[...] como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos. Es de suma importancia para los familiares de la víctima desaparecida el esclarecimiento del paradero o destino final de la misma, ya que esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados

⁷¹ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 185.

⁷² Entre muchos otros, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 177.

por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido”⁷³.

La investigación de oficio que debe llevar a cabo el Estado, como sostuvo la Corte en múltiples ocasiones, tiene que consistir en una búsqueda efectiva del paradero de la víctima *a fin de establecer la verdad de lo sucedido*.⁷⁴ A tal fin, el Estado debe proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita dar cumplimiento a la obligación, dado que *“la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”*.⁷⁵

En ese sentido, la Corte ha considerado que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer donde se encuentran los restos de sus seres queridos constituye, no implica solamente una exigencia del derecho a conocer la verdad, sino que representa una medida de reparación de las mismas. De tal modo, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacer estas justas expectativas. Y ha sostenido que *“para sus familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron en las masacres, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años”*⁷⁶.

⁷³ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 155.

⁷⁴ *inter alia*, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 209.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 331.

En función de ello, la Corte ha concluido que una falta en el acceso a la verdad de lo ocurrido constituye para los familiares de las víctimas un trato cruel, inhumano y degradante.⁷⁷

En tal sentido, en el fallo de la comunidad maya de Río Negro, la Corte ha concluido que *“la localización e identificación de las víctimas devela una verdad histórica que contribuye a cerrar el proceso de duelo de la comunidad maya Achí de Río Negro; aporta a la reconstrucción de su integridad cultural; enaltece la dignidad de las personas desaparecidas o presuntamente ejecutadas y la de sus familiares, quienes han luchado durante décadas por encontrar a sus seres queridos, y sienta un precedente para que violaciones graves, masivas y sistemáticas, como las ocurridas en este caso, no vuelvan a suceder.”*⁷⁸

El derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de lo sucedido, como así también la identidad de sus responsables, queda entonces abarcado por el avance realizado por la Corte en su profusa jurisprudencia.

A ello se suma la esfera colectiva, por cuanto, de acuerdo con la Comisión *“Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”*⁷⁹

Vemos entonces que para la Corte IDH el derecho a la verdad tiene una doble dimensión: por un lado, el derecho individual de las víctimas y sus familiares, y por el otro, el derecho colectivo de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocu-

⁷⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 265.

⁷⁹ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

ruido. Dimensiones que, como surge de las conclusiones del presente trabajo, tienen una destacada relevancia en la corroboración de la hipótesis planteada.

En línea con la jurisprudencia que venimos analizando, la Corte IDH hace valer el derecho a la verdad no como un derecho autónomo dentro del sistema IDH, sino más bien como un elemento central del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial. De este modo, se zanja su ausencia convencional, al tiempo que se fortalecen los mencionados derechos a través del contenido que tal definición les otorga.

La primera sentencia en que la Corte IDH afirma el derecho a la verdad como elemento constitutivo de aquellos establecidos en el artículo 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, fue en el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, del año 2000. Allí, realizó una afirmación expresa de esta postura, al sostener que “*De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.*”⁸⁰

En similar sentido, la CIDH ha sostenido que el derecho a la verdad es una consecuencia básica e indispensable de la garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención, ya que el desconocimiento de los hechos relacionados a violaciones de derechos humanos implica la ausencia de un sistema eficaz en la identificación y sanciones de los responsables de tales delitos.

⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

Para finalizar el presente análisis, resulta pertinente remarcar que *“en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.*

Sin embargo, para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada”.⁸¹

En este sentido, la Comisión ha sostenido en diversas oportunidades que las investigaciones judiciales deben cumplir ciertos requisitos a fin de garantizar sus posibilidades de éxito, a saber: deben ser emprendidas de buena fe, llevarse a cabo de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y deben estar orientadas a explorar todas las líneas investigativas posibles a fin de permitir la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

Igualmente, la Corte IDH ha sostenido que las autoridades a cargo de las investigaciones deben asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Para garantizar su efectividad, dichas investigaciones deben ser conducidas considerando la complejidad de los hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la producción de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

⁸¹ Cfr. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 58

b. El derecho a la verdad como medida de reparación

Un aspecto destacado del desarrollo del derecho a la verdad en el sistema IDH, es el rol reparador que tanto la CIDH como la Corte IDH le han asignado.

Desde un primer momento, el sistema interamericano de derecho humanos, al igual que otros sistemas regionales y el universal, ha determinado que la violación de los derechos consagrados en los instrumentos que lo componen genera la responsabilidad internacional de reparar el daño provocado⁸².

En dicha línea, la Convención Americana dispone en su artículo 63.1 que: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

Es decir, cuando un estado incurre en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los pactos que lo obligan, nace la obligación de reparación que, de acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, es el término genérico que comprende las diferentes formas en que un estado puede hacer frente a esa responsabilidad.

Como pauta inicial, dicha reparación debe perseguir el principio de la *restitutio in integrum*, *“lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización*

⁸² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 y 28.

como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.”⁸³

Así, más allá del reconocimiento de la CIDH que los estados pueden adoptar diferentes medidas de reparación que impliquen mecanismos judiciales y no judiciales⁸⁴, en diversas oportunidades la Corte IDH ha especificado medidas de reparación puntuales, atento las particularidades de cada caso y los daños que la violación haya ocasionado.

De igual modo, sin perjuicio de la faz individual, la CIDH y la Corte IDH han avanzado respecto a las medidas que pueden adoptarse en términos colectivos, indicando medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.

Así, atendiendo al carácter colectivo del derecho a la verdad y al ser, como vimos previamente, una obligación de los estados derivada de las garantías de justicia, la CIDH sostuvo su capacidad reparativa en casos de violaciones a los derechos humanos.

Puntualmente, sostuvo que: *“El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos*

⁸³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7, párr. 26.

⁸⁴ CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008.

de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13.”⁸⁵

En un caso posterior, la Comisión planteó que: *“El derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.*”⁸⁶

Vemos así como el derecho a la verdad constituye un pilar en términos de reparación, dentro del sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tanto la Corte jurisprudencia de la Corte IDH como los informes y peticiones de la Comisión, se han encargado de resaltar su relevancia, finalidad y alcances específicos en relación a la violaciones a los derechos humanos cometidos por los estados.

Ello representa una obligación aún mayor en casos en que la violación juzgada sea representativa de un patrón de comportamiento estructural, en cuyo caso *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo.*”⁸⁷

⁸⁵ CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 224.

⁸⁶ CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

⁸⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

Para concluir, es importante repasar algunas de las medidas de reparación que la Corte IDH ha impuesto en casos en los que se ventilaban vulneraciones al derecho a la verdad⁸⁸. Estas medidas han incluido obligaciones de:

- iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en *un plazo razonable*, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total;
- abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;
- **tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos** con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y **el contexto en que ocurrieron**, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación con base **en una correcta valoración de los patrones sistemáticos que dieron origen a los hechos**

⁸⁸ CIDH, *Derecho a la verdad en las américas*, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2., 13 de agosto de 2014, párr. 126. Ver asimismo: Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 319-321; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 186, 212; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.b.; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257

que se investigan. Este tipo de consideraciones al contexto en que acaecieron los hechos y las valoraciones de los patrones sistemáticos resultan de particular relevancia a los fines del presente trabajo, dado que la figura del genocidio es una de las herramientas jurídicas que tanto las víctimas como la propia administración de justicia han utilizado para interpretar lo ocurrido en el pasado reciente argentino.

- asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio. Este tipo de medidas continúa con una robusta doctrina de la Corte IDH que pone en cabeza de los estados las obligaciones de investigar con la debida diligencia, como un deber jurídico propio y no mediante delegaciones, por ejemplo, en las víctimas o sus familiares.
- garantizar que las investigaciones se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Este tipo de medidas tiende a evitar que las jurisdicciones de excepción (como la jurisdicción militar, por ejemplo) pueda implicar instancias de impunidad a los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- asegurarse que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con todos los recursos necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial;
- asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Esta exigencia, en el caso argentino, derivó -entre otras cuestiones- en la necesidad de adaptar reglas procesales para garantizar la actuación de las víctimas como partes del proceso penal;

- Publicar los resultados de los procesos correspondientes;
- Garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos;
- tomar en cuenta los impactos diferenciados de las vulneraciones de derechos y, correlativamente, de las reparaciones.

c. **El derecho a la verdad en la experiencia de los juicios por la verdad en la jurisdicción La Plata**

No obstante el profuso desarrollo que el derecho a la verdad ha tenido en el plano regional -fundamentalmente a partir del contenido que le ha dado el sistema IDH-, ello no permite por sí sólo comprender acabadamente los sentidos y particularidades que han adquirido en la jurisdicción La Plata.

A tal fin, como expuse al inicio de esta investigación, es necesario incorporar la experiencia de los juicios por la verdad desarrollados a partir de 1998 en esta localidad. Antecedente que, a mi entender, ha sido determinante para el posterior desarrollo de los procesos penales una vez restablecidas las posibilidades de enjuiciamiento.

Los juicios por la verdad constituyen un engranaje fundamental en el posterior proceso en tanto representan un antecedente inmediato en el que las víctimas, familiares, organizaciones y actores judiciales participaron de experiencias de enjuiciamiento no tradicionales.

Tal como se explicó en el primer capítulo de este trabajo, ante la imposibilidad de recurrir al sistema de administración de justicia penal debido a la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final, en La Plata surgió una experiencia sin precedentes, consistente en el desarrollo de juicios para garantizar la investigación y determinación de lo ocurrido. Estos procesos, realizados con todas las formalidades y requisitos de los juicios penales clásicos, se caracterizaron por la imposibilidad de establecer un reproche penal para sus responsables.

El “producto” de estas investigaciones representó el mayor acerbo probatorio habido hasta el momento y sirvió del principal insumo probatorio para los procesos penales plenos, que se analizan en este trabajo.

En el punto que aquí me interesa destacar, estos juicios implicaron experiencias palpables en el que las instituciones estatales avanzaron hacia el reconocimiento del derecho a la verdad desprovisto de contenido punitivo, privilegiando la determinación de la verdad de lo ocurrido durante el terrorismo de estado.

Entre los aportes más significativos de los juicios por la verdad, considero importante destacar los siguientes:

-La utilización por parte de víctimas, familiares y organizaciones de derechos humanos, del sistema de administración de justicia en tanto escenario de discusión de sentidos sociales en torno a la construcción de memoria colectiva con respecto al terrorismo de estado.

-El involucramiento de los actores judiciales (jueces de distintas instancias, fiscales, defensores) en el uso alternativo del sistema de administración de justicia penal, desvinculado del fin punitivo clásico de los procesos penales y comprometido con la averiguación de la verdad de lo ocurrido.

-Las primeras participaciones de víctimas, familiares y organizaciones de derechos humanos en las actuaciones judiciales. Para muchas de estas personas, los juicios por la verdad fueron su primer contacto con las prácticas y reglas de los procesos judiciales: muchas de ellas prestaron testimonio por primera vez en estas audiencias. Otras lograron identificar a los perpetradores de los hechos que las tuvieron por víctimas a partir de la comparecencia de los mismos al debate.

-En similar sentido, muchos de los abogados y abogadas que participarían luego en los juicios “plenos”, tuvieron sus primeras experiencias profesionales en los juicios por la verdad. Los modos y contenidos de los interrogatorios, las objeciones y

los alegatos que se desarrollarían posteriormente, tuvieron en gran parte su génesis jurídica y política en las audiencias de los juicios por la verdad.

-De igual modo, el escenario brindado por los juicios por la verdad sirvió a gran parte de las víctimas para organizarse colectivamente en torno a los diversos organismos que se conformaron una vez restablecida la democracia y que tenían actuación o presencia en las audiencias de dichos procesos.

-El carácter abierto de las audiencias, su periodicidad y sostenimiento en el tiempo y su desarrollo en el centro geográfico, político, comercial y social de la ciudad⁸⁹, permitió dotar de amplia publicidad a los juicios.

Lo expuesto hasta aquí, dotó de características propias a los procesos penales plenos que se siguieron posteriormente en la jurisdicción citada y permiten brindar una respuesta al interrogante objeto del presente trabajo.

⁸⁹ Las audiencias se desarrollaban los días miércoles en la Sala de Debate del Palacio de Justicia Federal de La Plata, situado en la calle 8 e/ 50 y 51.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo analicé las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal 1 en materia de delitos de lesa humanidad. Más allá que, con la aludida excepción del caso Vaňek, no existen diferencias sustanciales entre ellas, he hecho especial hincapié en el primero de los fallos, pronunciado contra Miguel Osvaldo Etchecolatz.

Específicamente esta investigación se ha centrado en analizar el modo en que fue aplicada la figura de genocidio en la parte dispositiva del fallo, es decir, a los fines de describir el marco en el que ocurrieron los hechos y no para calificar jurídicamente la conducta reprochada a los imputados.

Tan inusual formulación, que no conlleva consecuencias penales *per se*, plantea el interrogante que ha estructurado la presente investigación: ¿Cómo es posible explicar esta utilización del material jurídico en un juicio penal?

Para responder a esta cuestión, en primer término, se llevó a cabo un desarrollo y estudio de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, haciendo expresa referencia tanto a la jurisprudencia internacional como a la doctrina local utilizada a efectos de acreditar la pertenencia de las víctimas al grupo nacional y justificar, de tal modo, la persecución de uno de los grupos taxativamente protegidos por dicha Convención y su necesaria aplicación.

Tal obstáculo, a pesar de ser una de las mayores trabas señaladas por gran parte de la doctrina internacional, no logra dar una explicación plausible al problema planteado, dado que fue sorteado por el propio Tribunal durante la fundamentación de la sentencia, considerando que el grupo perseguido era parte constitutiva del *grupo nacional argentino*.

En segundo término, se analizó la posibilidad de que la falta de recepción del derecho penal internacional por parte del derecho público argentino hubiera obrado como obstáculo para su aplicación. Esa posibilidad también fue descartada en tanto la aplicación de la Convención no contravendría el estadio actual del derecho público en Argentina. Más bien, por el contrario, pareciera acompañar el desarrollo que el mismo ha tenido tanto a nivel de los precedentes sentados por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también en términos de recepción del derecho penal internacional.

En tercer lugar, abordé un obstáculo relativo al trámite mismo de las causas y que, según lo planteado por el propio Tribunal, podría haber sido el fundamento que ponía en “riesgo la estructura jurídica del fallo”. Para ello, los jueces recurrieron al principio de congruencia y sostuvieron que el delito de genocidio no era aquel por el cual los imputados habían sido indagados y procesados. No obstante, como vimos, tal planteo tampoco puede sostenerse en cuanto pasa por alto el hecho que la solución alcanzada adolece de los mismos vicios que se pretendían evitar.

Tal como se argumentó, la utilización de la figura de delitos contra la humanidad, en términos técnicos, implica los mismos riesgos que supuestamente se buscaba evitar al no aplicar la figura de genocidio. Veamos.

(I) El delito de genocidio se encontraba tipificado en una convención y suscripto por la Argentina desde el año 1956, los delitos de lesa humanidad no fueron convencionalmente tipificados sino hasta el año 2002, mediante el Estatuto de Roma.

(II) Los imputados no habían sido indagados por el delito de genocidio, del mismo modo en que tampoco habían sido indagados por delitos de lesa humanidad. En

los hechos, la mención a la categoría de lesa humanidad solamente fue utilizada a efectos de declarar la imprescriptibilidad de los delitos.

(III) Las consecuencias jurídico-legales que podían ser impuestas a los imputados, no varían entre una figura y otra.

Por estas razones entonces, no resulta posible explicar la utilización de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en estas sentencias del modo en que lo han intentado justificar los propios jueces del Tribunal, sino que hay que buscarla en otros motivos subyacentes.

En esa inteligencia, considero que sólo es posible comprender los alcances de la decisión, de la mano de los lineamientos y contornos que el derecho a la verdad ha adquirido en el contexto local, en función de dos características.

En primer lugar, como se observa en el capítulo precedente, el contenido que a este derecho se le ha otorgado en el sistema interamericano de derechos humanos, fuertemente atravesado por una concepción no exclusivamente sancionatoria sino fundamentalmente reparatoria. El “saber lo ocurrido” genera consecuencias tanto en la dimensión individual como colectiva, por cuanto constituye un reconocimiento de los derechos humanos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, asignándole un rol de reparación en sí mismo.

Este planteo resulta a la vez compatible con la teoría de la reparación como tercera vía del derecho penal, la cual aparece a modo de pregunta en la obra de Roxin, acerca de si cabe pensar en un derecho penal que a la par de sus dos respuestas clásicas, es decir, penas y medidas de seguridad, se pueda pensar en una tercera vía del derecho que incorpore la problemática de la reparación de la víctima como un cometido propio

del proceso penal en lugar de dejarlo librado, tal como históricamente ha sucedido, al ámbito del derecho privado vía indemnización por daños y perjuicios⁹⁰.

Y luego en segundo lugar, más particularmente, por las experiencias adquiridas en el contexto local platense, de la mano de los juicios por la verdad. A lo largo de años de experiencia en el desarrollo de estos juicios, las víctimas de violaciones a derechos humanos, sus familiares, las organizaciones que les nucleaban y los operadores judiciales de la jurisdicción La Plata, supieron construir prácticas alternativas a los usos tradicionales del derecho.

Los juicios llevados a cabo para determinar la verdad de los hechos ocurridos, en un escenario judicial, con jueces, fiscales y defensores penales, implicaron un recorrido con las formas, escenarios, actores y rituales judiciales-penales pero ausentes de contenido punitivo clásico.

Este doble anclaje permite explicar el uso tan particular que de la figura del genocidio se ha hecho en los juicios llevados a cabo en la jurisdicción La Plata. Un alejamiento de la tradicional forma de utilizar el material jurídico penal: no se trae aquí la figura de genocidio para calificar los hechos y obtener una condena en consecuencia, sino para brindar un “contexto” que pueda dar cuenta de una determinada manera de *nombrar lo ocurrido* que contribuya a crear la memoria histórica, sin que ello necesariamente traiga aparejado consecuencias jurídico-penales en el sentido “formal”.

De tal manera, entiendo que las prácticas de todos los actores judiciales en tratamiento pero fundamentalmente de las víctimas particulares, los colectivos de víctimas y organizaciones de derechos humanos, constituyen una respuesta contundente a

⁹⁰ Puede verse Roxin, Claus “*Derecho Penal Parte General. T.I. Fundamentos*” Ed CIVITAS, Madrid, 1997. *¿La reparación como tercera vía del derecho penal?* Págs. 106 y sgts.

quienes -por diversos motivos- han cuestionado los juicios por violaciones a los DDHH durante el terrorismo de Estado calificándolos de “punitivistas” o “neopunitivistas”⁹¹

Desde la mirada que propongo en este trabajo, y sin entrar a cuestionar otros reclamos de los organismos y víctimas, entiendo que la demanda por introducir en estos procesos el delito de genocidio, no persiguió un fin primordialmente punitivista, sino fundamentalmente reparatorio.

Es importante señalar el contraste entre la actividad procesal de las víctimas y organizaciones de derechos humanos antes y después de la sentencia. Durante los años de vigencia de las leyes de impunidad y durante el período de instrucción de las causas, desplegaron diversas estrategias tendientes a lograr la calificación de los hechos bajo la figura de genocidio. Sin embargo, una vez pronunciadas las sentencias en los términos ya analizados, estos mismos actores no interpusieron recursos tendientes a modificar tales pronunciamientos. Ello nos permite concluir que la fórmula utilizada por el Tribunal Oral Federal 1 de La Plata, representó un punto de equilibrio aceptable para las partes involucradas.

En este sentido, no resulta un dato menor el hecho de que, más allá que la persecución de estos delitos se convirtiera en una política de estado, en ningún momento las agencias del estado (Ministerio Público Fiscal de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires) fueron instruidas para acusar por la comisión del delito de genocidio.

⁹¹ Ver entre otros: Pastor, Daniel R. “¿Procesos penales solo para conocer la verdad? La experiencia argentina” en Pastor, Daniel R. (Dir.) y Guzmán, Nicolás (coord.) *Neopunitivismo y neoquisición, un análisis de políticas y prácticas penales violatorias de los derechos fundamentales del imputado*. Editorial *Ad Hoc*, 2008. Asimismo: Malarino, Jorge Ezequiel “La cara represiva de la reciente jurisprudencia argentina sobre graves violaciones de los derechos humanos. Una crítica de la CSJN del 14 de julio de 2005 en el caso Simón”. *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*; año 2009 Vol. 5 p. 1-30

En términos de consecuencias penales, el resultado alcanzado a través de las fórmulas utilizadas es el mismo al que se hubiera arribado de aplicar plenamente la Convención y, por lo tanto, la utilización de la Convención no produjo afectación de garantías constitucionales de los imputados. El concepto de Genocidio en los procesos penales bajo estudio, terminó siendo entonces una plataforma discursiva a través de la cual se pudo dar la discusión política de interpretación histórica de los hechos ventilados en ellos.

La condena por delitos ordinarios cometidos “en el marco de un genocidio” en lugar de la condena estrictamente por el delito de genocidio, lejos de implicar un fracaso en el planteo jurídico incorporado por las querellas, representa un hito en el proceso de interpretación social del conflicto y muestra, simultáneamente, que la imposición de pena a los imputados no representaba el objetivo central perseguido.

¿Hubiera tenido mayor repercusión y/o reprobación si la pena se imponía por la comisión del delito de genocidio? Probablemente. Sin embargo, su aparición en el mismo párrafo en que se estableció la condena, resultó suficiente para el objetivo histórico y social perseguido.

Así, entiendo que el reclamo formal de las querellas en los juicios para que se considere lo ocurrido como un “genocidio” (independientemente de la calificación penal “formal” de los hechos) encuentra su antecedente más próximo en las prácticas ensayadas, desarrolladas y aprehendidas, durante los juicios por la verdad.

Desde ese punto de vista, se nos ha brindado una fuerte lección de cómo es posible transformar y resignificar prácticas jurídicas -muchas de ellas adquiridas en años de sufrimiento y adversidad- en mejores usos del derecho, en marcos más auspiciosos.

Las sociedades post-dictatoriales enfrentan el desafío de reconstruir los lazos sociales y las instituciones democráticas, tarea que frecuentemente enfrenta obstáculos y vaivenes que dificultan la paz social y la cimentación de democracias fortalecidas. El Movimiento de Derechos Humanos (MDH) en Argentina es, en este sentido, objeto de estudio y modelo para otras experiencias mundiales al haber encarado esa labor de manera creativa, firme y democrática, del cual el MDH en la jurisdicción La Plata no constituye una excepción.

Ya en tiempos de dictadura y posteriormente durante más de tres décadas, el MDH mantuvo vivos sus reclamos de verdad, justicia y construcción de la memoria colectiva apelando siempre a vías institucionales y renunciando a la administración de justicia por mano propia o por vías violentas.

Contrariamente a las miradas tradicionales que los consideran disruptivos, los movimientos sociales actúan como agentes fortalecedores de la democracia pues expresan sus demandas y reivindicaciones hacia los poderes estatales en términos de valores públicos constitucionales y aspiran a generar consensos en la sociedad⁹².

En este sentido, el MDH, una vez reestablecida la posibilidad de enjuiciamiento en el año 2003 ha canalizado sus reivindicaciones históricas de memoria, verdad y justicia mediante peticiones legales formales efectuadas en los juicios, haciendo uso de los valores contenidos en la constitución, las leyes y los tratados, entre ellos la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

⁹² Siegel, Reva: El rol de los movimientos sociales como generadores de derecho en el derecho constitucional de los Estados Unidos. Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política, El Derecho como objeto e instrumento de transformación, 2002. Disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pub_sela2002.html

En la Jurisdicción La Plata, la figura de Genocidio contenida en la Convención fue la manera jurídica de canalizar la demanda por nombrar de una determinada forma lo ocurrido en tiempos dictatoriales, pedido que fue receptado por el Poder Judicial a través de sus Tribunales Orales sin alterar un ápice los principios constitucionales vigentes ni las garantías de los imputados.

Por ello, podemos afirmar que esta interacción jurídica entre el MDH, las defensas y la justicia local a través del modo particular en que se ha aplicado localmente la figura de genocidio objeto del presente trabajo, ha contribuido a fortalecer la democracia y los valores constitucionales.

Esta forma no punitiva de aplicación del derecho, pero que a su vez da curso a las demandas sociales por nombrar y significar la historia reciente, actúa como punto de encuentro entre la democracia, los derechos humanos y el respeto a la legalidad en sentido amplio, y constituye una excelente lección para lidiar con el desafío de afrontar el pasado dictatorial sin por ello resignar los valores constitucionales que nos unen como sociedad.

Bibliografía:

- LEMKIN, Raphael: Axis rule in occupied Europe. Laws of occupation, analysis of government, proposal for redress. Second edition. Clark, New Jersey: The Lawbook Exchange, Ltd., 2008. ISBN-13: 978-1-158477-901-8
- ALVAREZ, Alex: Genocidal Crimes. New York: Routledge, 2010. ISBN
- KUPER, Leo: Genocide: its political use in the twentieth century. First edition. Yale University Press, 1982. ISBN 0-300-02795-8
- KUPER, Leo: The prevention of genocide. Yale University Press, 1985. ISBN 0-300-03418-0
- HANKEL, Gerd: Die Leipziger Prozesse. Deutsche Kriegsverbrechen und ihre strafrechtliche Verfolgung nach dem Ersten Weltkrieg . Erste Auflage. Hamburg: Hamburger Edition, 2003. ISBN 3-930908-85-9
- HANKEL, Gerd (Hg.): Die Macht und das Recht. Beiträge zum Völkerrecht und Völkerstrafrecht am Beginn des, 21. Jahrhunderts. Erste Auflage. Hamburg: Hamburger Edition, 2008. ISBN 978-3-936096-83-5
- FREY, Rebecca Joyce: Global Issues: Genocide and International Justice. New York: Infobase Publishing, 2009. ISBN 978-0-8160-7310-8
- FEIERSTEIN, Daniel: Seis estudios sobre genocidio: análisis de relaciones sociales: otredad, exclusión y exterminio. 3ra edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2008. ISBN 978-987-1397-24-2

- FEIERSTEIN, Daniel: El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina. 1a ed. 1a reimp. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008. ISBN 978-950-557-714-9
- FEIERSTEIN, Daniel: Algunos interrogantes sobre las modalidades de juzgamiento de los crímenes estatales masivos. AR/DOC/3914/2013
- FEIERSTEIN, Daniel: El anteproyecto de Código Penal y las figuras de genocidio y crímenes de lesa humanidad. AR/DOC/781/2015
- FEIERSTEIN, Daniel: La Convención sobre Genocidio: algunos datos histórico-sociológicos para aportar a las discusiones jurídicas. AR/DOC/250/2015
- FERRAJOLI, Luigi: Criminología, crímenes globales y derecho penal. El debate epistemológico en la criminología contemporánea. AR/DOC/1709/2013
- GARGARELLA, Roberto y PASTOR, Daniel R. (Dir.); FINKELSTEIN NAPI, Juan L. (coord.) Constitucionalismo, garantismo y democracia. Puentes diabólicos entre el Derecho Constitucional y el Derecho Penal. Ed. Ad-Hoc., Bs. As., 2016
- LEBLANC, Lawrence J.: The United States and the Genocide Convention. Durham and London: Duke University Press, 1991.
- GLANC, Pablo: Las "nuevas" respuestas punitivas de América del Sur y el derecho penal en el nacionalsocialismo alemán: el caso de la República Argentina. AR/DOC/5601/2011.
- ALVAREZ, Alex: Genocidal crimes. First Edition. New York: Routledge, 2010. ISBN13: 978-0415-46675-2

- THUS, Valeria: Resistencias en torno a la calificación jurídica de genocidio en el caso argentino. AR/DOC/700/2012
- ESPARZA, Marcia; HUTTENBACH, Henry R. and FEIERSTEIN, Daniel (Selection and editorial matter): State Violence and Genocide in Latin America. The Cold War Years. First Edition. New York: Routledge, 2010. ISBN13: 978-0-415-49637-7
- BOHLANDER, Michael: International Criminal Justice: A Critical Analysis or Institutions and Procedures. London: Cameron May Ltd., 2007. ISBN 13: 978-1-905017-44-7
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y FERREYRA, Raúl Gustavo (coordinadores): La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema republicano y democrático. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 2000. ISBN 950-14-1745-X
- SATZGER, Helmut: Modelos de participación en el derecho penal internacional. AR/DOC/1041/2013
- QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves: Derecho Constitucional Argentino. 2da edición. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. ISBN 978-950-727-970-6
- GALETTA DE RODRIGUEZ, Beatriz y RODRIGUEZ, Agustín Washington: Instituciones medulares del derecho penal. 1ra edición. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Depalma, 2007. ISBN 978-950-569-264-4
- OLLÉ SESÉ, Manuel: El concepto de grupo nacional y grupo religioso en el crimen de genocidio. AR/DOC/2220/2016

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro: Derecho penal: parte general. 2da edición. Buenos Aires: Ediar S.A. ISBN 950-574-155-3
- GARCÍA AMUCHÁSTEGUI, Sebastián Félix: Análisis del anteproyecto de reforma del Código Penal de 2014 en relación con los crímenes de Derecho Internacional. AR/DOC/782/2015
- TOZZINI, Carlos A.: Garantías constitucionales en el Derecho penal. 1ra edición. Buenos Aires: Hammurabi, 2005. ISBN 950-741-195-X
- GARGARELLA, Roberto y ALEGRE, Marcelo: El derecho a la igualdad: Aportes para un constitucionalismo igualitario. 1ra edición. Buenos Aires: Lexis Nexis Argentina, 2007. ISBN 978-987-592-261-7
- FERREIRA, Marcelo: El genocidio en la Argentina: su caracterización como "eliminación parcial de grupo nacional". AR/DOC/4484/2012
- RAMELLA, Pablo A.: Derecho constitucional. 2da edición. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1982. ISBN 950-062-004-0
- ABTAHI, Hiram and WEBB, Philippa: The genocide convention: the travaux preparatoires. Netherlands: Koninklijke Brill NV, 2008. ISBN 978-90-04-16418-5
- SILVEYRA, Malena: El genocidio argentino y sus representaciones. Aportes de los procesos judiciales en la construcción de la memoria colectiva. Revista Crítica Penal y Poder 2016, nº 10, Marzo (pp. 28-52), Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona.

- PARRA VERA, Oscar: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En: REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO, año 13, Nro. 1, noviembre de 2012.
- Pastor, Daniel R. “¿Procesos penales solo para conocer la verdad? La experiencia argentina” en Pastor, Daniel R. (Dir.) y Guzmán, Nicolás (coord.) *Neopunitivismo y neoinquisición, un análisis de políticas y prácticas penales violatorias de los derechos fundamentales del imputado*. Editorial *Ad Hoc*, 2008.
- Malarino, Jorge Ezequiel “*La cara represiva de la reciente jurisprudencia argentina sobre graves violaciones de los derechos humanos. Una crítica de la CSJN del 14 de julio de 2005 en el caso Simón*”. *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*; año 2009.
- Bourdieu, Pierre “*La fuerza del derecho*”, Universidad de los Andes y Siglo del Hombre editores, 2000.